

CG42/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LAS PERSONAS MORALES “PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A.”, “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.” Y “RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.”, ASÍ COMO DE LA C. AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE “TV AQUÍ LOS CABOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/QCG/343/2009.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/3480/09, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, por medio del cual remite lo siguiente: **a)** Disco compacto que contiene el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ante este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, y **b)** Copia certificada de la resolución CG469/2009 del Consejo General de este Instituto, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, sólo respecto a la parte conducente del Partido de la Revolución Democrática a la cual hace mención el resolutivo TERCERO, inciso e), en la que se ordena dar vista a esta Secretaría, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en relación con las irregularidades cometidas por dicho instituto político, la cual refiere en lo que interesa:

[...]

5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

*Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-85/2006**.*

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

[...]

- 1 vista al Secretario del Consejo General, conclusión: **73**

[...]

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 73 lo siguiente:

73. *El partido reportó gastos por concepto de Transmisión en radio y televisión de los cuales no presentó aclaración alguna respecto a su contratación o adquisición, por un importe total de \$177,715.50, como se detalla a continuación:*

COMITÉ/CONCEPTO	RADIO	TELEVISIÓN	TOTAL
GUERRERO	\$8,000.00		\$8,000.00
BAJA CALIFORNIA SUR CL	\$139,201.50	\$30,514.00	\$169,715.50
TOTAL			\$177,715.50

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por si o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Conclusión 73

De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción y Transmisión”, subcuenta “Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que por su concepto podría corresponder a la transmisión de publicidad en radio; sin embargo, de conformidad con el artículo 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativas a los mencionados partidos; además señala que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-60354/02-08	4661	26-02-08	Grupo Radiodifusoras Capital, SA	Publicidad s/convenio Feb-08	\$8,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por si o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio, el cual no debió en ningún momento contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad a través de la radio. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL
PE-6822/01-08	8177 B	23-01-08	Promomédios California, S.A.	Publicidad para Armando Cota Núñez Distrito Local electoral 2, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	\$11,873.40
	8178 B	23-01-08		Publicidad para Arturo Flores González Distrito Local electoral 1, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8179 B	23-01-08		Publicidad para Gabino Cesena Ojeda Distrito Local electoral 4, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8180 B	23-01-08		Publicidad para Diana Von Borstel Luna Distrito Local electoral 5, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	13,840.00
	8181 B	23-01-08		Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	27,357.00
	8186 B	23-01-08		Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	7,384.30
PE-6832/01-08	135	29-01-08	Amparo Patricia Hernández Hernández	Spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros.	55,000.00
TOTAL					\$139,201.50

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

En consecuencia, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Campañas Electorales", subcuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; el cual no debió en ningún momento contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad a través de la televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6842/01-08	4225 AJ	28-01-08	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de René Núñez Cosío	\$15,334.00
PE-6844/02-08	4233 AJ	30-01-08		Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de las encuestas Mitofki	15,180.00
TOTAL					\$30,514.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2743/09 del 28 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFYPI/717/09 del 13 de julio de 2009 el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así mismo, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3633/09 del 31 de julio de 2009, recibido por el partido el 3 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/727/09 del 10 de agosto de 2009, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, esta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

En este contexto, los artículos 41, base III, párrafo primero, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El primer párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 Constitucional es del siguiente tenor literal:

“Artículo 41.-
(Se transcribe)

En relación con el artículo antes transcrito, los diversos 49, numeral 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 49
(Se transcribe)

Artículo 105
(Se Transcribe)

“Artículo 7
(Se Transcribe)”

Así entonces, se puede concluir de los artículos antes transcritos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión, destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como para garantizar el ejercicio de ese derecho a los partidos políticos nacionales.

A su vez, los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b), y 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Código.

Por su parte, el artículo 51, numeral 1 del Código de la materia indica lo siguiente:

**“Artículo 51
(Se Transcribe)”**

En este contexto, el artículo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone lo siguiente:

**“Artículo 4
(Se Transcribe)”**

De lo anterior, se puede concluir que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

Ahora bien, por su parte los artículos 41, base III, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, asimismo, señala que tampoco podrán contratar dicho tiempo los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, dicho artículos son del siguiente tenor literal:

**“Artículo 41.-
(Se transcribe)”**

**Artículo 49
(Se Transcribe)”**

*Por tanto, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos antes citados, se puede llegar a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado entre otros objetivos a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos en la materia, en este sentido la transgresión a la normatividad que reglamenta la prerrogativa en comento, debe de sancionarse de acuerdo al procedimiento que la autoridad competente determine, de acuerdo al artículo 367, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la **Secretaría del Consejo General**, por tanto lo procedente en derecho **es dar vista** a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Al oficio SCG/3480/09, se anexó lo siguiente:

- a) Disco compacto que contiene el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ante este Consejo General; y
- b) Copia certificada de la resolución CG469/2009 del Consejo General de este Instituto, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, sólo respecto a la parte conducente del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009**, acordó lo siguiente:

“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese el respectivo expediente y regístrese con el número **SCG/PE/CG/343/2009**; **SEGUNDO.-** Con objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, para mejor proveer: **A)** Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **1)** Respecto del concesionario o permisionario denominado “Grupo Radiodifusoras Capital, S.A.”, señale el nombre de su representante legal, el domicilio en el cual pueda ser notificado; asimismo, informe cuáles son las estaciones radiofónicas que opera dicho permisionario o concesionario en el estado de Guerrero; **2)** Refiera el nombre del representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser emplazado el concesionario o permisionario “Promedios California, S.A.”; y de igual forma, detalle cuáles son las estaciones radiofónicas que opera dicho permisionario o concesionario en el estado de Baja California Sur; **3)** Respecto de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, informe el domicilio en el cual pueda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

ser localizada dicha concesionaria o permisionaria; asimismo, refiera cuáles son las estaciones radiofónicas que opera dicha permisionaria o concesionaria en el estado de Baja California Sur; **4)** Con relación a la persona moral “TV Azteca S.A. de C.V.”, informe el nombre del representante legal, el domicilio en el cual pueda ser emplazado; así como cuáles son las emisoras de televisión que opera en el estado de Baja California Sur; y **B)** Requierase al Director General de la Unidad de Fiscalización, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, proporcione copia certificada de las siguientes facturas: **a)** Referencia contable PE-60354/02-08, número 4661, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, expedida por “Grupo Radiodifusoras Capital, S.A.”; **b)** Referencia contable PE-3822/01-08, números 8177 B, 8178 B, 8179 B, 8180 B, 8181 B, 8186 B, todas de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, expedidas por “Promomédios California, S.A.”; **c)** Referencia contable PE-6832-01-08, número 135, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, expedida por Amparo Patricia Hernández Hernández; y **d)** Referencia contable PE-6842/01-08, número 4225 AJ, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, y PE-6844/02-08, número 4233 AJ de fecha treinta del mismo mes y año, ambas expedidas por “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”; mismas que obran en su poder según consta en la resolución del Consejo General de este Instituto, número CG469/2009 de fecha veintiocho de septiembre del presente año; y **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho proceda.”

III. Para los efectos a que se refiere el artículo 357, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 9, párrafo 1 y 19, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procedió a fijar en el lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo.

IV. Mediante diversos oficios identificados con los números SCG/3636/2009 y SCG/3647/2009, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizaron los requerimientos ordenados en el antecedente **II** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

V. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/12671/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil nueve.

VI. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DRNC/5068/2009, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, remitiendo al efecto la documentación requerida y que se detalla a continuación:

- 1) *Póliza de Egresos No. 060354, cheque No. 2360354 y la factura No. 4661 de Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.*
- 2) *Póliza de Egresos No. 006822, cheque No. 5336822 y las facturas No. 8177 B, 8178 B, 8179 B, 8180 B, 8181 B, 8186 B de Promomedios California, S.A.*
- 3) *Póliza de Egresos No. 006832, cheque No. 5336832 y la factura No. 135 expedida por Amparo Patricia Hernández Hernández.*
- 4) *Póliza de Egresos No. 006842, cheque No. 5336842 y la factura No. 4225 AJ de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*
- 5) *Póliza de Egresos No. 006844, cheque No. 5336844 y la factura No. 4233 AJ de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

VII. Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios que se describen en los puntos V y VI que anteceden y acordó lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con el propósito de contar con mayores elementos que auxilien a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, esta autoridad ordena: 1.- Requierase al representante legal de la concesionaria ‘Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.’, con la finalidad de que en el término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos, en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, informe y proporcione lo siguiente: **a)** Si*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

ratifica la expedición por parte de su representada de la factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática, cuyas características se proporcionan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-60354/02-08	4661	26-02-08	Publicidad s/convenio Feb-08	\$8,000.00

b) En su caso, indique cuál fue el motivo o acto jurídico celebrado entre su representada y el Partido de la Revolución Democrática, el cual dio origen a la expedición de la factura referida en el punto anterior; **c)** De la misma forma, proporcione y describa en su caso el contenido de los promocionales que fueron contratados bajo el rubro de 'Publicidad s/convenio Feb-08, por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la citada factura, igualmente, refiera en cuál de las dos estaciones concesionadas a su representada en el estado de Guerrero, se transmitieron dichos promocionales y durante qué días fueron difundidos; y **d)** Asimismo, remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados; **2.-** Requiérase al representante legal de la comercializadora 'Promomedios California, S.A.', con la finalidad de que en el término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos, en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, informe y proporcione lo siguiente: **a)** Si ratifica la expedición por parte de su representada de las facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, cuyas características se proporcionan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	TOTAL
PE-6822/01-08	8177 B	23-01-08	Publicidad para Armando Cota Núñez Distrito Local electoral 2, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	\$11,873.40
	8178 B	23-01-08	Publicidad para Arturo Flores González Distrito Local electoral 1, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8179 B	23-01-08	Publicidad para Gabino Cesena Ojeda Distrito Local electoral 4, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	TOTAL
	8180 B	23-01-08	Publicidad para Diana Von Borstel Luna Distrito Local electoral 5, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	13,840.00
	8181 B	23-01-08	Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	27,357.00
	8186 B	23-01-08	Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	7,384.30

b) En su caso, indique cuál fue el motivo o acto jurídico celebrado entre su representada y el Partido de la Revolución Democrática, que dio origen a la expedición de las facturas referidas en el punto anterior; **c)** De la misma forma, proporcione y describa en su caso el contenido de los promocionales que fueron contratados bajo los rubros de: ‘Publicidad para Armando Cota Núñez Distrito Local electoral 2, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008’; ‘Publicidad para Arturo Flores González Distrito Local electoral 1, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008’; ‘Publicidad para Gabino Cesena Ojeda Distrito Local electoral 4, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008’; ‘Publicidad para Diana Von Borstel Luna Distrito Local electoral 5, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008’; ‘Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008’; y ‘Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008’, por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las citadas facturas, igualmente, refiera en cuál de las estaciones que forman parte de su representada en el estado de Baja California Sur, se transmitieron dichos promocionales y durante qué días fueron difundidos; y **d)** Asimismo, remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados; **3.-** Requierase al representante legal de la persona moral ‘Televisión Azteca, S.A. de C.V.’, con la finalidad de que en el término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos, en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, informe y proporcione lo siguiente: **a)** Si ratifica la expedición por parte de su representada de las facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, cuyas características se proporcionan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6842/01-08	4225 AJ	28-01-08	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de René Núñez Cosío	\$15,334.00
PE-6844/02-08	4233 AJ	30-01-08	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de las encuestas Mitofki	15,180.00

b) En su caso, indique cuál fue el motivo o acto jurídico celebrado entre su representada y el Partido de la Revolución Democrática, que dio origen a la expedición de las facturas referidas en el punto anterior; **c)** De la misma forma, proporcione y describa en su caso el contenido de los promocionales que fueron contratados bajo el rubro de: 'Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de René Núñez Cosío' y 'Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de las encuestas Mitofki', por el Partido de la Revolución Democrática, a través de las citadas facturas, igualmente, refiera en cuál de los canales concesionados a su representada en el estado de Baja California Sur, se transmitieron dichos promocionales y durante qué días fueron difundidos; y **d)** Asimismo, remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados; **4.-** Requiérase a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, con la finalidad de que en el término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos, en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si ratifica la expedición por su parte de la factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática, cuyas características se proporcionan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	TOTAL
PE-6832/01-08	135	29-01-08	Spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros.	55,000.00

b) En su caso, indique cuál fue el motivo o acto jurídico celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, el cual dio origen a la expedición de la factura referida en el punto anterior; **c)** De la misma forma, proporcione y describa en su caso el contenido de los promocionales que fueron contratados bajo el rubro de 'Spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros', por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la citada factura, igualmente, refiera en qué estación radiofónica del estado de Baja California Sur se realizó la transmisión de dichos promocionales y durante qué días fueron difundidos; y **d)** Asimismo, remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados; **5.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

*Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las siguientes personas morales y físicas: **a)** Concesionaria 'Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.'; **b)** Comercializadora 'Promomedios California, S.A.'; **c)** Concesionaria 'Televisión Azteca, S.A. de C.V.'; y **d)** La C. Amparo Patricia Hernández Hernández; y **6.-** Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto."*

VIII. Mediante los oficios SCG/3741/2009, SCG/3742/2009, SCG/3743/2009, SCG/3744/2009 y SCG/3745/2009, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó, la notificación del acuerdo que antecede a los Representantes Legales de "Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.", de "Promomedios California, S.A. de C.V.", de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, por medio de los cuales les fue requerida diversa información atento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

IX. Con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3744/09, suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remite los acuses y cédulas de notificación de los oficios SCG/3742/2009 y SCG/3744/2009, dirigidos a la persona moral "Promomedios California, S.A." y a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, respectivamente.

X. Con fecha once de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, Representante Legal de "Promomedios California, S.A.", mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el que refiere lo siguiente:

"Es importante señalar a ese H. Instituto que no existe irregularidad alguna cometida por mi representada ni por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática en la contratación de tiempo en diversas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

emisoras y a que se refiere el oficio SCG/3742/2009, toda vez que esta fue contratada y transmitida bajo los términos y condiciones de ley, mismo que se explican y se hacen valer al dar contestación al inciso b) del presente memorial.

- a) Por lo que hace al requerimiento señalado bajo el inciso a) del oficio que se contesta informo a ese Instituto que mi representada sí expidió las facturas 8177 B, 8178 B 8179 B, 8180 B, 8181 B y 8166 B, en las fechas por los importes y conceptos señalados y descritos en las propias facturas.*
- b) En cuanto hace al requerimiento hecho bajo el inciso b) del oficio que se contesta, manifiesto que el tiempo para la publicidad señalada en el inciso que antecede fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática para transmitir los mensajes en las fechas señaladas en las propias facturas, según solicitud contenida en la comunicación de fecha 8 de enero de 2007 (sic) debiendo ser 2008, debido a un error de redacción y cuya contratación dio origen a la expedición de las facturas descritas en el inciso que antecede.*

Al respecto a nombre de mi representada procedo a dar contestación de las imputaciones que se hacen en el oficio SCG/3742/2009 de fecha 1 de diciembre de 2009, en el mismo sentido de que se reportaron como irregularidades el haber contratado la propaganda electoral a las estaciones de radio a que se refieren las facturas descritas en el inciso a) del oficio que se contesta y mismo numeral del presente escrito en base a las siguientes consideraciones de derecho:

- I. Con fecha 10 de septiembre de 2007 el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Federal Electoral el 28 de abril de 2008.*

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el 10 de septiembre de 2007 y concluyó el 28 de abril de 2008.

- II. Con fecha 6 de noviembre de 2007 se expidió el “DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en lo sucesivo EL DECRETO, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa, se reformó el artículo 41 Constitucional, el que estableció*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

nuevas disposiciones y restricciones a los partidos políticos para la contratación de tiempos de radio y televisión.

Asimismo, el DECRETO en comento, estableció en su artículo 6o., transitorio la excepción a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 41 Constitucional, cuyo transitorio a la letra dice:

(Se transcribe)

De conformidad con el primer párrafo del transitorio antes referido, es claro y determinante que la propia Constitución estableció un plazo de hasta por un año a partir de la entrada en vigor del DECRETO, y sujetándolo además a cumplir con la exigencia prevista por el artículo 105, fracción II párrafo cuarto Constitucional, que a la letra dice:

(Se transcribe)

Lo anterior de que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas con 90 días de anticipación a la fecha en que inicie el proceso electoral al que vaya a aplicarse las modificaciones, prohibiendo además que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales, no debiendo perderse de vista que el proceso electoral de Baja California Sur había iniciado el 10 de septiembre de 2007 y el “DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, fue expedido el 6 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que no tuvo vigencia ni aplicación respecto de dicho proceso.

A mayor abundamiento, y a efecto de ratificar que las modalidades y restricciones establecidas por el artículo 41 Constitucional reformado, no aplicaron en el proceso electoral 2007-2008 del estado de Baja California Sur el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del DECRETO que reformó al artículo 41 de la Constitución dispuso que los procesos electorales que ya habían sido iniciados como lo fue el caso que nos ocupase continuarían rigiendo conforme a lo que establecían las disposiciones Constitucionales y legales y vigentes; las modificaciones exigidas por el DECRETO deberían llevarse a cabo una vez que los procesos electorales iniciados o que estuvieran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

por iniciarse hubiesen concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetando su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con 90 días de anticipación a cualquier proceso electoral.

[...]

Derivado de lo anterior, se aprecia de manera indubitable que los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones de poder contratar tiempos de radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

[...]"

Anexando a su escrito de contestación los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura pública número veinticuatro mil ochocientos nueve, por la cual se otorga un Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del C. Jorge Rafael Cuevas Renaud.
2. Copia de escrito de fecha 08 de enero de 2007, dirigido a "Promomedios California, S.A.", firmado por el Ing. Adrian Chávez Ruíz, por el cual se marcan los días y estación por la que debían transmitir los promocionales contratados.
3. Impresiones de 6 Facturas expedidas por "Promomedios California, S.A.", números 8177 B, 8178 B 8179 B, 8180 B, 8181 B y 8186 B, todas de fechas veintitrés de enero de dos mil ocho, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
4. Transcripción del contenido de los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática, con la persona moral Promomedios California, S.A.

XI. Con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Representante Legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al

requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el que refiere lo siguiente:

[...]

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual se incluyeron (en lo que interesa) las prohibiciones y restricciones de contratación y difusión de propaganda electoral que ya conocemos.

Ahora, si bien es cierto que dicha reforma entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio, no es menos cierto que en la misma se previó un régimen de excepción a dicha vigencia, tal como se lee en el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, del Decreto en cuestión:

(Se transcribe)

En ese orden de ideas, debe señalarse que al momento de (sic) publicación del Decreto en cuestión, el Estado de Baja California Sur se encontraba ya en pleno proceso electoral, pues éste había dado inicio desde el 10 de septiembre de 2007, por lo que entraba exactamente en el régimen de excepción antes señalado.

Asimismo, dicha información se encuentra plenamente corroborada con la “DECLARATORIA DE INSTALACIÓN FORMAL E INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008” de 10 de septiembre de 2007, que a la letra señala:

(Se transcribe)

En ese orden de ideas, la legislación vigente y aplicable al Estado de Baja California Sur durante el proceso electoral local 2007-2008, no era el señalado en el artículo 41 Constitucional reformado, sino el previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a letra señalaba:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

En esa medida, como ya ha quedado plenamente acreditado, la premisa de la que parte esa autoridad para requerirme diversa información respecto de promocionales difundidos en el Estado de Baja California Sur, es falsa y no justifica el acto de molestia.

Lo anterior, pues como ya se ha afirmado y demostrado, en el Estado de Baja California Sur, durante el proceso electoral local que inició el 10 de septiembre de 2007 y cuya jornada se celebró el 3 de febrero de 2008, era legal y estaba constitucionalmente permitido que los Partidos Políticos contrataran tiempos en radio y televisión para sus campañas políticas, pues se encontraban en el régimen de excepción del artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma constitucional.

[...]

XII. De igual forma en fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número UFRPP/DRNC/5924/09, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, remitió el oficio número 103-05-2009-0322, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

XIII. El C. José Antonio García Herrera, Apoderado Legal de “Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva el quince de diciembre del año en curso da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

- a) *Por lo que se refiere a la factura 4661 de fecha 26 de febrero de 2008 por la cantidad de \$8,000.00 manifiesto que si fue expedida por mi representada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.*
- b) *El motivo por el cual fue expedida dicha factura fue porque la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., empresa que comercializa el tiempo comercial de las estaciones XEHH-AM y XHXXH-FM de Chilpancingo, Gro., contrató tiempo de transmisión con el Partido de la Revolución Democrática del periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2007, fecha anterior a la reforma del COFIPE del 13 de noviembre de 2007, y quedaba pendiente de pagar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

un saldo de dicho convenio el cual se pagó en febrero de 2008, por lo cual se facturó en dicha fecha.

- c) El contenido de los promocionales era información general del Partido Revolucionario Institucional (sic) en general, y nos es imposible ser más descriptivos debido a que las grabaciones de dichos spots de acuerdo a la Ley Federal de Radio y Televisión y nuestro título de conexión tenemos la obligación de guardarla por un periodo de 60 días el cual feneció en febrero de 2008.*
- d) Adjunto al presente escrito copia de contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre las partes señaladas en el inciso b) anterior.”*

Anexando a su escrito de contestación lo siguiente:

1. Copia simple del convenio de servicios publicitarios, celebrado entre Capital Máxima, perteneciente al Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., y el Lic. Sebastián de la Rosa Peláez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, el día primero de abril de dos mil siete.

XIV. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3842/09, suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remite el escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año, signado por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, el cual refiere en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Efectivamente ratifico haber expedido dicha factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática; y cuyas características fueron las siguientes:

- Factura Número 135*
- Concepto: Spots transmitidos dentro del espacio aire del Noticiero Local TV Aquí los Cabos que se difundía por el canal 65 de megacable con duración de 30 Minutos, misma que era subcontratada a dicha Empresa.*
- Que los spots transmitidos fueron 100) cien Spots) (sic)*
- Que los dichos Spots fueron con un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

- 5 Entrevistas en el programa Vox Pópuli (dentro del noticiero) con un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 mn) (sic)
- La cobertura de 5 eventos con un costo de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 mn) (sic)

Haciendo todo ello, un gran total de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 mn) (sic), más IVA.

[...]"

Anexando a su escrito de contestación lo siguiente:

1. Copia simple de la factura número 135, expedida por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

XV. Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios que se describen en los resultandos que anteceden y acordó lo siguiente:

“[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a los representantes de las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.” y “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, cumpliendo con el requerimiento de información ordenado en acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve; **TERCERO.-** Con el propósito de contar con mayores elementos que auxilien a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y determinar lo que en derecho corresponda y derivado de la contestación que brinda el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en la que despacha la información enviada por el Servicio de Administración Tributaria, y en virtud de que de la misma no se aprecia dato alguno referente a la utilidad fiscal o contable de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, así como de las personas morales “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, “Promomedios California, S.A.”, y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, para mejor proveer, se ordena: girar atento oficio al Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirva requerir de nueva cuenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, **especifique la situación fiscal (utilidad fiscal)** que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las siguientes personas morales y física: **a)** “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”; **b)** “Promomedios California, S.A.”; **c)** “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”; y **d)** La C. Amparo Patricia Hernández Hernández; lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar su estado socioeconómico; **CUARTO.-** En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la resolución del presente procedimiento es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que de la contestación remitida por parte de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, no se aprecia dato alguno referente a la fecha en que se realizó la difusión de los promocionales, así como el contenido de los mismos y la fecha en que se celebró el acto jurídico a través del cual se realizó la contratación de los promocionales referidos, requiérasele para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita la información requerida; **QUINTO.-** Asimismo, derivado de la contestación del Lic. José Antonio García Herrera, apoderado legal de la sociedad “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, requiérase al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indique cuál fue el motivo o acto jurídico celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XEHH-AM y su canal adicional de frecuencia modulada XHCHH-FM, el cual dio origen a la expedición, por parte de esta última, de la factura número 4661, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho; **b)** De la misma forma, proporcione y describa, en su caso, el contenido de los promocionales que fueron contratados bajo el rubro de “Publicidad s/convenio Feb-08”, por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la citada factura, igualmente, refiera durante qué días fueron difundidos; y **c)** Asimismo, remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados; **SEXTO.-** De igual forma, requiérase al Director del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Baja California Sur, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indique cuál fue el motivo o acto jurídico celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, concesionarios todos del estado de Baja California Sur, los cuales dieron origen a la expedición de las siguientes facturas:

1) Expedidas por “Promomedios California, S.A.”:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	TOTAL
PE-6822/01-08	8177 B	23-01-08	Publicidad para Armando Cota Núñez Distrito Local electoral 2, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	\$11,873.40
	8178 B	23-01-08	Publicidad para Arturo Flores González Distrito Local electoral 1, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8179 B	23-01-08	Publicidad para Gabino Cesena Ojeda Distrito Local electoral 4, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8180 B	23-01-08	Publicidad para Diana Von Borstel Luna Distrito Local electoral 5, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	13,840.00
	8181 B	23-01-08	Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	27,357.00
	8186 B	23-01-08	Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	7,384.30

2) Expedidas por “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6842/01-08	4225 AJ	28-01-08	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de René Núñez Cosío	\$15,334.00
PE-6844/02-08	4233 AJ	30-01-08	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de las encuestas Mitofki	15,180.00

3) Expedida por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	TOTAL
PE-6832/01-08	135	29-01-08	Spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros.	55,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

*b) De la misma forma, proporcione y describa, en su caso, el contenido de los promocionales que fueron contratados, a través de las citadas facturas, igualmente, refiera en qué estaciones y/o canales, así como durante qué días fueron difundidos; y c) Asimismo, remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados; y **SÉPTIMO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto.”*

XVI. Mediante los oficios SCG/022/2010, SCG/023/2010, SCG/024/2010 y SCG/025/2010, de fecha once de enero de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó la notificación del acuerdo que antecede al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero y al Director del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California Sur, respectivamente, por medio de los cuales les fue requerida diversa información atento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diez.

XVII. Con fecha veinte de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número JLE/VE/0108/2010, suscrito por el M.C.C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, por medio del cual remite el acuse y cédula de notificación del oficio SCG/024/2010, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.

XVIII. Con fecha veinte de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0201/2010, suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remite los acuses y cédulas de notificación de los oficios SCG/023/2009 y SCG/025/2009, dirigidos a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, y al Director del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California Sur, respectivamente.

XIX. Con fecha veintidós de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintiuno de enero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

de dos mil diez signado por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el que refiere lo siguiente:

[...]

En relación al inciso a) de sus requerimiento (sic), se precisa que el acto jurídico que dio origen a la factura número 4661 de fecha 26 de febrero de 2008, fue el convenio celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la Radiodifusora Capital Máxima, perteneciente al grupo radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., de fecha 1° de abril de 2007, documental que anexo a la presente en copias certificadas para que surta efectos correspondientes; dando cumplimiento así al inciso c) de dichos requerimientos.

En relación al inciso b) del oficio que se contesta, manifiesto que el contenido de los promocionales que fueron contratados fueron de carácter informativo, tales como poner en conocimiento a los militantes y simpatizantes del PRD respecto del lugar, hora y día en que se llevaría a cabo algún tipo de marcha o manifestación; notificar a los dirigentes municipales o estatales respecto a la hora, día y lugar en que tendría verificativo alguna reunión; así como informar al público en general de los lugares, días, horario y clase de evento que se realizaría con motivo de la celebración de un aniversario más de la función del Partido de la Revolución Democrática. El periodo de difusión de estos promocionales fue durante la vigencia que tuvo el convenio referido en líneas precedentes.

He de mencionar que los promocionales a que hago referencia fueron difundidos en tiempos NO electorales y que los mismos se encuentran ajustados a derecho, en virtud de que los servicios prestados por la radiodifusora fueron contratados con mucha anticipación a las reformas constitucionales que prohíben a los partidos políticos adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.”

Anexando a su escrito de contestación lo siguiente:

1. Constancia de integración del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

2. Copia certificada por el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero del convenio de servicios publicitarios, celebrado entre Capital Máxima, perteneciente al Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. y el Lic. Sebastián de la Rosa Peláez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, celebrado el día primero de abril de dos mil siete.

XX. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0263/2010, suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remite los siguientes escritos:

- A. El primero de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por el ingeniero Adrian Chávez Ruiz, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California Sur, el cual refiere en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

1. *Por cuanto al inciso a), se sigue que, derivado de la campaña local 2007-2008 y de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se solicitaron los servicios de transmisión de spots en radio y televisión a las empresas denominadas 'PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A.' 'TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.' y 'AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ' para los candidatos locales a los distintos puestos de elección popular; Lo (sic) anterior, dio origen a la expedición de diversas facturas, mismas que se detallan en las fracciones 1), 2) y 3) del oficio SCG/025/2010 notificado por su representada con fecha 15 de Enero del año en curso. Asimismo y con el objeto de acreditar lo anterior, sírvase recibir anexo al presente cada una de las constancias que avalan la razón de nuestro dicho, mismas que se describen en la contestación del inciso c) del documento ya mencionado.*
2. *Por cuanto al inciso b), se sigue que:*
 - o *De los servicios de transmisión de spots detallados en las facturas 8177B, 8178B, 8179B, 8180B, 8181B y 8186B expedidas por la empresa 'PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A.', sírvase recibir como anexo '1' copia cotejada del oficio de solicitud de publicidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

misma en la que se describe el contenido de los promocionales que fueron contratados, las estaciones, así como los días en que fueron difundidos; Dicha información coincide con los datos establecidos en las facturas antes mencionadas. Asimismo y con el objeto de complementar la razón de nuestro dicho, adjunto al presente y como anexo '2' nos permitimos proporcionarle un disco de datos, el cual contiene la grabación de los contenidos respectivos.

- *De los servicios de transmisión de spots por televisión detallados en las facturas 4225AJ y 4233AJ expedidas por 'TELEVISIÓN AZTECA, S.A.' (sic), sírvase recibir como anexo '3' copia cotejada de la orden de servicio y hoja de transmisión de spots, misma que contiene la fecha, hora, canal, programa, versión, cobertura, duración del spot, marca (identificación) e importe de la publicidad documentada a través del folio fiscal 4225AJ; Asimismo, por lo que respecta al comprobante 4233AJ 'bajo protesta de decir verdad' le informamos que el contenido de los spots publicitarios se refirieron a la transmisión de las encuestas relacionadas con las campañas de las 5 (cinco) presidencias municipales del Estado de Baja California Sur.*
- *De los servicios de transmisión de spots, entrevistas y cobertura de eventos por TV CABLE CANAL 65 detallados en la factura 135 expedida por AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, sírvase recibir como anexo '4' copia cotejada de la carta de desegregación, misma que contiene el número de promocionales, tipos de promocionales, hora de transmisión, duración de transmisión y periodo de transmisión de la publicidad mencionada anteriormente; Asimismo y con la finalidad de complementar la razón de nuestro dicho, adjunto al presente y como anexo '5' nos permitimos proporcionarle 5 (cinco) discos de datos, los cuales contienen la grabación de los contenidos del asunto que nos ocupa.*

[...]"

Anexando a su escrito de contestación los siguientes documentos:

1. Copia simple del escrito de fecha 23 de enero de 2008, firmado por Ing. Adrian Chávez Ruíz, dirigido a Promomedios California, en el cual se indican los días y estación por las que se debían transmitir los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

2. Un disco compacto con los promocionales contratados con Promomedios California, S.A.
3. Copia simple de la Orden se Servicio y Hoja de Transmisión de Spots, expedida por Televisión Azteca, S.A. de C.V.
4. Copia simple de la Carta de Desegregación, que contiene el numero de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero “Aquí los Cabos”, firmado por Amparo Patricia Hernández Hernández.
5. Cinco discos compactos con las grabaciones de los promocionales contratados con Noticieros “Aquí los Cabos”.
6. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Póliza de cheques HSBC/022 CH. 6822.
 - Cheque número 6822.
 - Solicitud de certificación del cheque número 6822.
 - Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, signado por el Ing. Adrian Chávez Ruiz y Jesús Druk Gonzalez, por el cual solicitan a HSBC México S.A. les sea certificado el cheque número 6822.
 - Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, firmado por Ing. Adrian Chávez Ruíz, dirigido a Promomedios California, en el cual se señalan los promocionales, días y estación por los que se debían transmitir.
 - Escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, signado por el Gerente de Ventas C. Roberto Sánchez B., dirigido al Ing. Adrian Chávez Ruiz.
 - Contrato de prestación de Servicios de transmisión de Spots, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Promomedios California, S.A.
 - Póliza de cheques HSBC/042 CH. 6842.
 - Cheque número 6842.
 - Orden se Servicio y Hoja de Transmisión de Spots, expedida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática.
 - Póliza de cheques HSBC/0044 CHEQUE 6844.
 - Cheque 6844.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

- Póliza de cheques HSBC/0032 CH. 6832.
- Cheque número 6832.
- Contrato de prestación de servicios de transmisión de spots, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete.
- Carta de Desegregación, que contiene el numero de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero “Aquí los Cabos”.

B. El segundo de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, el cual refiere en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DEL PUNTO A).- Si ratifico la expedición con fecha 29 de enero de 2008 de la factura número 135 a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$55,000.00 son: (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros al entonces candidato por el distrito VIII C. Arturo de la Rosa Escalante.

CONTESTACIÓN DEL PUNTO B).- AL estar constituida como una empresa prestadora de servicios de publicidad, el P.R.D. me solicitó la transmisión de promocionales para el entonces candidato por el Distrito VIII, para lo cual se firmó con fecha 23 de noviembre de 2007 un contrato de prestación de servicios de transmisión de spots el cual dio origen a la expedición de la factura descrita en el punto que antecede. (se adjunta como copia simple dicho contrato).

CONTESTACIÓN DEL PUNTO C).- Con el propósito de solventar el presente punto, adjunto al presente, me permito remitir 5 CD's mismos que describen el contenido de los promocionales del C. Arturo de la Rosa Escalante. Aunado a lo anterior, adjunto al presente recibirá un desglose de los servicios prestados mismos que señalan el canal por el cual se transmitieron los promocionales (no aplica estación radiofónica), así como los días y horarios de los programas en que fueron difundidos.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Anexando a su escrito de contestación los siguientes documentos:

1. 5 Discos compactos, los cuales contienen los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández.
2. Copia simple de contrato de prestación de servicios de transmisión de spots, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete.
3. Copia simple de Carta de Desegregación, que contiene el numero de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero Aquí los Cabos.
4. Copia simple de la factura número 135, expedida por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
5. Copia simple del cheque número 5336832.

XXI. Mediante oficio número UF/DRNC/767/10, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remite el oficio número 103-05-2010-0044, de fecha veintiséis del mismo mes y año, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diez.

XXII. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios que se describen en los resultandos que anteceden y acordó:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibidos los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis a la vista ordenada mediante la resolución CG469/2009 del Consejo General de este Instituto, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, referente al dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

*Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ante el Consejo General de esta institución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, específicamente la parte conducente del Partido de la Revolución Democrática a la cual hace mención el resolutivo TERCERO, inciso e) de dicho fallo; así como de las diligencias ordenadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: a) La contratación de tiempo en radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Baja California Sur con las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y la persona física Amparo Patricia Hernández Hernández; y en el estado de Guerrero con la persona moral “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y b) La venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación al Partido de la Revolución Democrática por parte de las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49; 345, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido de la Revolución Democrática, de las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, por la realización de diversos actos que presuntamente contravienen las disposiciones en materia electoral a las que se ha hecho referencia con anterioridad; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplácese al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a los Representantes Legales de las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, corriéndoles traslado con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

CUARTO.- Se señalan las **doce horas del día veintidós de febrero de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XXIII. A través de los oficios números SCG/308/2010, SCG/309/2010, SCG/310/2010, SCG/311/2010 y SCG/312/2010 de fecha quince de febrero del año en curso, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, dirigidos a los representantes legales de las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, y a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, Directora Administrativa de “TV Aquí los Cabos”, y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, por medio de los cuales les fue notificado el emplazamiento y citación a audiencia ordenados mediante proveído de fecha quince del mismo mes y año.

XXIV. En fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de representante legal de Promomedios California, S.A., mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que fue emplazado mediante proveído de fecha quince de febrero de la presente anualidad, a través del cual manifestó lo siguiente:

“JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en mi carácter de representante legal de PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A., personalidad que tengo acreditada ante ese H. Instituto Federal Electoral, en el expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Montes Urales No. 425, 3er. Piso, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000 México, D.F., y autorizando para los mismos efectos a los CC. Jorge García García, Annel García Fuentes y César Santos Hernández, comparezco manifestando:

En relación a su atento oficio SCG/308/2010 de fecha 15 de febrero de 2010 y habiéndose señalado las 12:00 horas del día 22 de febrero del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el EXP. SCG/PE/CG/343/2009, comparezco a la misma en los siguientes términos:

1.- Hago valer a ese H. Instituto que ni mi Representada ni las emisoras del Estado de Baja California Sur han transgredido lo dispuesto por el Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta de tiempo de transmisión al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que ésta se llevó a cabo bajo los términos y condiciones de ley, mismos que se explican y se hacen valer conforme a los siguientes alegatos, defensas y pruebas:

I. Con fecha 10 de septiembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Estatal Electoral el 28 de abril de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el 10 de septiembre de 2007 y concluyó el 28 de abril de 2008.

II. Con fecha 6 de noviembre de 2007 y 13 de noviembre de 2007 se expidió y publicó respectivamente el DECRETO que reforma los Artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', en lo sucesivo el DECRETO, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa, se reformó el artículo 41 Constitucional, el que estableció nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de tiempos de radio y televisión, sin embargo, el propio DECRETO, estableció en su artículo SEXTO TRANSITORIO la excepción a la aplicación de las nuevas disposiciones y restricciones contenidas en el citado numeral 41 Constitucional, cuyo transitorio textualmente dice:

TRANSITORIO

... Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

De conformidad con el artículo SEXTO TRANSITORIO transcrito del DECRETO de fecha 6 de noviembre de 2007, -publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007- denominado ' DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' , mi Representada y los partidos políticos participantes en este proceso político de elecciones en el Estado de Baja California Sur, se encontraban facultados para llevar a cabo los comicios del proceso electoral 2007-2008 conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en ese momento, mismas que les permitían llevar a cabo la contratación de publicidad de radio, sin violar disposición legal alguna, reiterando que las nuevas disposiciones y restricciones para llevar a cabo dicha contratación en tiempos de radio y televisión aplicarían después de la realización de los comicios 2007-2008, quedando dicho proceso electoral en el supuesto del segundo párrafo del SEXTO TRANSITORIO por ya haber iniciado sus elecciones y por tanto estar dentro del plazo que la propia Constitución estableció de hasta ' un año' a partir de la entrada en vigor del DECRETO, término dentro del cual las legislaturas de los Estados -en el presente caso las del Estado de Baja California Sur- llevaran a cabo la adecuación de su legislación conforme a lo dispuesto en el multicitado DECRETO, adecuación que a su vez se debió llevar a cabo en términos de lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

previsto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto Constitucional, que a la letra dice:

‘Las leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales’.

Lo anterior, a efecto de que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas con por lo menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral al que vaya a aplicarse las modificaciones prohibiendo que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales, no debiendo perderse de vista que el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur había iniciado el 10 de septiembre de 2007 y el ‘ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’ , fue expedido el 6 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que las nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de publicidad en medios de radio y televisión no tuvieron aplicación conforme a la excepción que el propio DECRETO hizo en su artículo SEXTO TRANSITORIO.

De lo anterior, se concluye que no hubo transgresión alguna a las disposiciones contenidas en los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en disposición legal alguna.

En ampliación a lo anterior, las entidades que se encontraban en este supuesto, tal y como lo fue el caso de Baja California Sur debería en todo caso llevar a cabo las modificaciones exigidas por el DECRETO una vez que los procesos electorales iniciados o que estuvieran por iniciarse hubiesen concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetando su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con 90 días de anticipación.

Con fecha 14 de enero de 2008 -esto es, con posterioridad al inicio del proceso electoral de 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, en el Estado de Baja California Sur- se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el que quedó a su vez sujeto a lo establecido por los Artículos SEXTO TRANSITORIO del propio DECRETO y por el artículo 105 Constitucional, fracción II, párrafo cuarto, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los Artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas y siguiendo la estricta aplicación de los ordenamientos legales referidos en el artículo SEXTO TRANSITORIO del ‘ DECRETO que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' procede señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en vigor para el proceso electoral 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, disponían lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 36.-...

II.-...

De igual manera determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 50.-... Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos solo podrán hacer uso de los tiempos que asignó el partido.

Derivado de lo anterior, se aprecia de manera indubitable que los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad para tener acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones el contratar tiempos de radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

De todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye, que no hubo las irregularidades a que se refieren sus oficio SCG/3742/2009 de fecha 1 de diciembre de 2009, SCG/308/2010, de fecha 15 de febrero de 2010 y los Acuerdos de fecha 27 de noviembre de 2009 y 15 de febrero de 2010 emitidos por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el expediente SCG/PE/CG/343/2009, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta para los efectos de resolver su procedencia.

2.- Igualmente en este acto, pido se tenga por ratificado en todos y cada uno de sus términos, mi escrito de fecha 10 de diciembre de 2009, por virtud del cual di contestación de las imputaciones referidas en el Oficio SCG/3742/2009 de fecha 1 de diciembre de 2009, mismo que corre glosado en el presente EXP. SCG/PE/CG/343/2009 y sus anexos.

..."

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil diez, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/313/2010, DE FECHA QUINCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/343/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A., TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A DE C.V., ASÍ COMO AL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA C. AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE “TV AQUÍ LOS CABOS”, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----*

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIADAS LA C. CYNTHIA VALDÉZ GÓMEZ APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO DE FOLIO 0000115761164, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO CUARENTA MIL NOVECIENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CARLOS ALEJANDRO DURÁN LOERA, EXPEDIDO A SU FAVOR POR RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V., CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD, CUYO ORIGINAL LE ES DEVUELTO PREVIA COPIA QUE SE AGREGA A LOS AUTOS COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA. -----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000008743847, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE EL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD, CUYO ORIGINAL SE AGREGA A LOS AUTOS COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA.-

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S. A., Y TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., ASÍ COMO POR LA C. AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TV AQUÍ LOS CABOS**, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

EN PRIMER TERMINO Y TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **SCG/PE/CG/343/2009**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG469/2009 DICTADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DOS MIL OCHO, TODA VEZ QUE EN LA MISMA SE ORDENA DAR VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, POR PROBABLES IRREGULARIDADES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE VULNERAN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN USO DE LA VOZ, LA C. CYNTHIA VALDÉZ GÓMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VENGO A RATIFICAR EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, QUE SE EXHIBIÓ ANTE ESTE INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL ME PERMITO MANIFESTAR QUE MI REPRESENTADA, RADIODIFUSORAS CAPITAL, NO VIOLÓ LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 49 Y 342 PÁRRAFO PRIMERO INCISO I) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE EN NINGÚN MOMENTO HA CONTRATADO NI FACTURADO NINGÚN TIPO DE PUBLICIDAD CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NI CON NINGÚN OTRO, TODA VEZ, COMO SE DESPRENDE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN MI ESCRITO Y QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA, FUE LA EMPRESA GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S. A. DE C. V. LA PERSONA MORAL QUE EMITIÓ LA FACTURA CH.4661 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2008 ASÍ COMO LA QUE CELEBRÓ EL CONVENIO DE SERVICIOS PUBLICITARIOS DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DE 2007, POR LO CUAL SOLICITO QUE LA MISMA SEA LLAMADA A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

ESTE PROCEDIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A MI REPRESENTADA, RADIODIFUSORAS CAPITAL, ESTO EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN MI ESCRITO DE REFERENCIA, ASÍ COMO EN LAS PRUEBAS QUE COMO YA SE MENCIONÓ OBRAN AGREGADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: RESPECTO A LO SOLICITADO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RADIODIFUSORAS CAPITAL S. A. DE C. V., RELACIONADA CON QUE SEA LLAMADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S. A. DE C. V. PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A SU REPRESENTADA, DÍGASELE QUE NO ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD EN LA PRESENTE ETAPA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA SERÁ MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL CONSEJO GENERAL RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL RUBRO CITADO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DE LA ETAPA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE LLEVARSE A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA EN EL DESAHOGO DE TODAS SUS ETAPAS HASTA PONER EN ESTADO DE RESOLUCIÓN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, QUIEN INTERVIENE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VENGO A SEÑALAR QUE POR PARTE DE MI REPRESENTADO NO SE COMETIÓ NINGUNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NI LEGAL, REFERENTE A LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO COMO ME FUE EMPLAZADO, TODA VEZ QUE EL SUSTENTO PARA INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO ES POR LA FECHA DE LA FACTURA NÚMERO CH4661 QUE OBRA EN LA FOJA 723 DE LOS AUTOS Y QUE ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA EN UNA CONFUSIÓN PORQUE EN EL EMPLAZAMIENTO SE SEÑALA QUE LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD EN RADIO ES SIN CONVENIO Y EN LA FACTURA DEL LADO IZQUIERDO DEL TÍTULO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

FACTURA SE SEÑALA OTRO TÍTULO DE PUBLICIDAD Y DEBAJO “CONVENIO PRD ESTATAL” Y QUE SI BIEN ES CIERTO TIENE FECHA FEBRERO DEL AÑO 2008, ÉSTA SE REFIERE AL CONVENIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y QUE CORRÍA LA CONTRATACIÓN DEL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, PERO QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTO ES, AL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEJÓ DE CONTRATAR Y PAGAR ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN ASÍ COMO OBTENER SPOTS O MENSAJES EN ESTOS MISMOS MEDIOS DE DIFUSIÓN Y QUE LA FACTURA LO ÚNICO QUE REFLEJA ES UN PAGO POST FECHADO Y NO LA CONTRATACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL Y QUE EN EL EXPEDIENTE NO OBRA PRUEBA, DOCUMENTO O RECONOCIMIENTO ALGUNO DE QUE A PARTIR DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 SE HAYAN TRANSMITIDO MENSAJES EN RADIO EN BENEFICIO DEL PRD, POR LO QUE SOLICITO NO SE MULTE AL MISMO NO OBSTANTE LA FECHA DE LA FACTURA Y QUE RELACIONADA DE MANERA CONGRUENTE, COMPLETA, LA FACTURA SE REFIERE A LA CONTRATACIÓN DURANTE EL PERÍODO LEGAL DE ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. POR LO QUE HACE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO TAMBIÉN CONTRA EL PRD, HE DE SEÑALAR QUE EN PRIMER LUGAR LA EMPRESA DENOMINADA PROMOMEDIOS CALIFORNIA SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGÚN CONSTA EN ESTE EXPEDIENTE, NO FUE EMPLAZADA AL MISMO E IGUALMENTE EN EL DICTAMEN QUE DIO MOTIVO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EXISTE UNA CONFUSIÓN DE PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PORQUE EN LA FOJA 703 RESPECTO A LA REFERENCIA CONTABLE PE-6822/01-08 SE HACE RELACIÓN DE FACTURAS POR EL CONCEPTO DE PUBLICIDAD PARA DIFERENTES CANDIDATOS A TRAVÉS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TODOS RESPECTO A LOS DÍAS 24, 25, 28, 29 Y 30 DE ENERO DEL AÑO 2008, POR LO QUE AL RESPECTO SEÑALO QUE CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, SEÑALA QUE LOS ESTADOS QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO HAYAN INICIADO PROCESOS ELECTORALES O ESTÉN POR INICIARLOS, REALIZARÁN SUS COMICIOS CONFORME LO ESTABLEZCAN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES ESENCIALMENTE, DE FORMA QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN EN EL TRANSITORIO SEÑALADO PERMITÍA LA CONTRATACIÓN DE ESTOS ESPACIOS, TODA VEZ QUE, COMO CONSTA EN LAS MISMAS FACTURAS Y ES PÚBLICO Y NOTORIO QUE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL PROCESO ELECTORAL INICIÓ EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL FUE EL PRIMER DOMINGO DE FEBRERO DEL AÑO 2008, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL 6º TRANSITORIO, LA CONTRATACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ES LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR HABER INICIADO EL PROCESO ELECTORAL PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL Y QUE A MAYOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

ABUNDAMIENTO LOS GASTOS DE PROPAGANDA FUERON APROBADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE ÉSTE, MEDIANTE DECRETO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 PUBLICÓ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA CONVOCATORIA AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO Y QUE AL ESTAR EN PROCESO ELECTORAL LA ENTIDAD, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENÍAN LA AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONTRATAR Y ADQUIRIR ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITO QUE LA DENUNCIA INICIADA DE FORMA OFICIOSA SEA DESECHADA DE PLANO, UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD TENGA LA EVIDENCIA DEL PROCESO ELECTORAL QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA EN CURSO Y QUE, POR TANTO, NO PROCEDE SANCIÓN NI CONTINUACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. FINALMENTE SOLICITO QUE TODA VEZ QUE EL MISMO DÍA DE HOY, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO SCG/PE/CG/344/2009 EXHIBÍ EL ORIGINAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA QUE PREVIO AL ANÁLISIS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, LO PUEDA COTEJAR Y CONSTATAR LA REALIZACIÓN DEL PROCESO COMICIAL Y QUE ELLO SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN DEL 6º TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO A QUE LA EMPRESA DENOMINADA PROMOMEDIOS CALIFORNIA SOCIEDAD ANÓNIMA NO FUE EMPLAZADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ESTA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE TAL ALEGACIÓN ES INCORRECTA EN VIRTUD DE QUE OBRAN EN LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE EL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ MEDIANTE EL CUAL SE EMPLAZA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROMOMEDIOS CALIFORNIA S. A., ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SCG/308/2010 Y SU RESPECTIVO CITATORIO Y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL SE ACREDITA QUE DICHA PERSONA MORAL FUE LLAMADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. FINALMENTE, EN CUANTO A LO SOLICITADO RESPECTO A QUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO EL ORIGINAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, APORTADA EL DÍA DE LA FECHA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO NÚMERO SCG/PE/CG/344/2009 PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

QUE PREVIO AL ANÁLISIS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, LO PUEDA COTEJAR Y CONSTATAR LA REALIZACIÓN DEL PROCESO COMICIAL Y QUE ELLO SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN DEL 6º TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. AL RESPECTO SE MANIFIESTA QUE SE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA TALES EFECTOS, GLÓSESE AL PRESENTE EXPEDIENTE COPIA CERTIFICADA DE DICHO DOCUMENTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIENES COMPARECIERON EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA APODERADA LEGAL DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. ANTE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES A TRAVÉS DE LA CUAL DA CONTESTACIÓN A NOMBRE DE SU REPRESENTADA RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE FORMULEN EN EL PRESENTE ASUNTO; ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 40999 A TRAVÉS DEL CUAL ACREDITA LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA; SE TIENE POR RECIBIDA CARTA PODER EXPEDIDA POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL OTORGA PODER AL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. DEL MISMO MODO, SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2010 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL NOTICIERO AQUÍ LOS CABOS A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL Y DOS ANEXOS. SE TIENE POR RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FECHA 22 DE FEBRERO DE ESTE AÑO, ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. POR ÚLTIMO, SE TIENE POR RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN ESCRITO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2010 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S. A., MEDIANTE EL CUAL REALIZA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERA PERTINENTES PARA DAR CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE HA HECHO MENCIÓN CON ANTERIORIDAD, LOS CUALES SE ORDENA GLOSAR AL PRESENTE EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE OBRA EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

EL EXPEDIENTE EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/12671/2009 SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL MANIFIESTA QUE ES RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. LA CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XECHH-AM, 650KHZ Y XHCHH-FM, 97.1MHZ, ASIMISMO, OBRA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DE MÉRITO A TRAVÉS DEL CUAL MANIFIESTA QUE FUE EXPEDIDA POR SU REPRESENTADA LA FACTURA NÚMERO 4661 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2008; DEL MISMO MODO MANIFIESTA QUE ES EL GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., LA EMPRESA QUE COMERCIALIZA EL TIEMPO COMERCIAL DE LAS ESTACIONES ANTES REFERIDAS CON LAS CUALES SE CONTRATÓ TIEMPO DE TRANSMISIÓN CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONDUCTA POR LA CUAL FUE LLAMADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 350 PÁRRAFO PRIMERO INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.--

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG469/2009 DICTADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DOS MIL OCHO, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS DE LOS QUE SE HA DADO CUENTA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PARTES DENUNCIADAS DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN ONCE DISCOS COMPACTOS, LOS CUALES SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG469/2009 DICTADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DOS MIL OCHO, TODA VEZ QUE EN LA MISMA SE ORDENA DAR VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, POR PROBABLES IRREGULARIDADES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE VULNERAN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNO FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y VISTO EL PROCEDIMIENTO, LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES, ME PERMITO INSISTIR EN QUE MI REPRESENTADA, RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS XECHH-AM Y SU FRECUENCIA ADICIONAL XHCHH-FM DE LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, NO TRANSGREDIÓ EN NINGÚN MOMENTO LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SUS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA COMPRA DE TIEMPO DE TRANSMISIÓN EN RADIO POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE REALIZÓ VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHAS EMISORAS BAJO EL AMPARO DE UN CONVENIO CELEBRADO CON FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2007 CON LA EMPRESA GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

DE C. V., NO ASÍ CON LA EMPRESA CONCESIONARIA QUE REPRESENTO, RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN LA FECHA SE CELEBRÓ EL CONVENIO DE COMPRA DE TIEMPO, NO EXISTÍA NINGÚN ORDENAMIENTO LEGAL NI CONSTITUCIONAL QUE PROHIBIERA REALIZAR DICHO ACTO DE COMERCIO ENTRE UN INSTITUTO POLÍTICO Y UNA EMPRESA MERCANTIL POR LO CUAL Y A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 MI REPRESENTADA DEJÓ DE TRANSMITIR CUALQUIER TIPO DE PUBLICIDAD, TAL Y COMO SE MANIFESTÓ EN EL ESCRITO PRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2009, QUEDANDO PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DEL PRD A FAVOR DE RADIODIFUSORAS CAPITAL POR LA CANTIDAD DE OCHO MIL PESOS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, MI REPRESENTADA EXPIDIÓ LA FACTURA QUE AMPARA EL PAGO DE DICHO SALDO EN EL MES DE FEBRERO DE 2008, TODA VEZ QUE ES LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ EL CHEQUE POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA QUE NO SE PODÍA EXPEDIR LA FACTURA QUE AMPARARA DICHO SALDO PENDIENTE DE PAGO EN EL EJERCICIO FISCAL 2007 YA QUE GENERARÍA A MI REPRESENTADA EL PAGO DE UN IMPUESTO DEL QUE NO SE HABÍA RECIBIDO LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL ADEUDO. POR OTRA PARTE Y EN RELACIÓN A LA EMPRESA GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, ME PERMITO MANIFESTAR QUE MI REPRESENTADA NO PODRÍA HABER EXPEDIDO FACTURA ALGUNA YA QUE LA PERSONA MORAL QUE CONTRATÓ EL TIEMPO DE TRANSMISIÓN CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FUE GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., POR LO CUAL MI MANDANTE NO INFRINGIÓ EN NINGÚN MOMENTO DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA YA QUE NO TRANSMITIÓ RADIODIFUSORAS CAPITAL DESPUÉS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 PROPAGANDA ELECTORAL ALGUNA DENTRO DE SU TIEMPO AIRE EN LAS EMISORAS QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DE RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MANIFIESTA: QUE EN VÍA DE ALEGATOS, POR LO QUE HACE A LA REVISIÓN DE LOS GASTOS DE MI REPRESENTADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA CONTRATACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN POR HABERSE REALIZADO LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL POR SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA, PERMITE LA CONTINUACIÓN DE LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CONFORME A LAS LEYES VIGENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y TODA VEZ QUE LA LEY NO TIENE POR QUÉ PROBARSE,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PERMITÍA A LA FECHA DE LAS FACTURAS Y QUE ES OBJETO DE INVESTIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA CONTRATACIÓN, ADQUISICIÓN Y PAGO DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR LO QUE AL PERÍODO REVISADO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PODÍA Y CONTRATÓ ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 6º TRANSITORIO PUBLICADO EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y REFERENTE AL PAGO DEL CHEQUE NÚMERO 2360354 CUYA COPIA OBRA EN LA FOJA 722, EFECTIVAMENTE SE REFIERE AL SALDO DEL ADEUDO RESPECTO DEL CONVENIO QUE OBRA EN EL MISMO Y POR TAL RAZÓN LA FECHA DE EXPEDICIÓN FUE EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2008 Y EXTENDIDA LA FACTURA CORRESPONDIENTE NÚMERO 4661 QUE OBRA EN LA FOJA 723, SIN QUE EN MODO ALGUNO LA FECHA DE FACTURA O DE PAGO DE CHEQUE SE REFIERA A NINGUNA TRANSMISIÓN DE MENSAJES POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUE LA POSIBLE CONFUSIÓN SE DEBA A LA FECHA DE ELABORACIÓN PERO NO A LA DE TRANSMISIÓN QUE ES LA QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA PROHIBIDA POR LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN TERCERA Y SU CORRELATIVO 342 PÁRRAFO UNO INCISO I) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, POR LO QUE SOLICITO NO SE APLIQUE SANCIÓN ALGUNA EN ESTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S. A. DE C. V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., ASÍ COMO TAMPOCO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TV AQUÍ LOS CABOS, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XXVI. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, fueron recibidos en la Dirección de Quejas y en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el C. José Luis Zambrano Porrás, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el C. Emilio Rodolfo Villegas Espino, Director General del Noticiero TV “Aquí Los Cabos”, de la C. Cynthia Valdez Gómez, apoderada legal de la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., y carta poder expedida por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Federal Electoral a favor de los CC. Fernando Vargas Manríquez, José Luis Tuñón Gordillo y Julio Cesar Cisneros Domínguez, mismos que a continuación se detallan:

1.- Escrito presentado por el C. José Luis Zambrano Porrás, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.:

“JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

El suscrito es apoderado de TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., personalidad que acredité y me fue reconocida por el Instituto Federal Electoral en términos de la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que mi parte exhibió en el procedimiento radicado ante este Instituto Federal Electoral (IFE) con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, y que solicito me sea reconocida en este procedimiento.

Con tal carácter manifiesto:

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, lunes veintidós de febrero de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/343/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

Este procedimiento parte del supuesto de que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Televisión Azteca, S.A de C.V. pudieron haber incurrido en alguna irregularidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

al contratar la difusión de propaganda para el Estado de Baja California Sur, considerando que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósita persona.

Tal y como mi representada lo precisó en su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A. de C.V. no incurrió en incumplimiento alguno a la legislación en materia electoral, atendiendo a lo siguiente:

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se incluyeron (en lo que interesa) las prohibiciones y restricciones de contratación y difusión de propaganda electoral que ya conocemos.

Si bien es cierto que dicha reforma entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio, no es menos cierto que en la misma se previó un régimen de excepción a dicha vigencia, tal como se lee en el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, del Decreto en cuestión:

'Artículo Sexto....'

Este régimen de excepción es congruente y acorde con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal que establece: 'Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.' Cabe resaltar que esta porción normativa estaba vigente antes de las reformas constitucionales de 2007 y legales de 2008, por lo que lo que hizo el régimen de excepción transitorio ya apuntado, fue explicitar de manera clara esta previsión constitucional vigente.

En ese orden de ideas, debe señalarse que al momento de publicación del Decreto en cuestión, el Estado de Baja California Sur se encontraba ya en pleno proceso electoral, pues éste había dado inicio desde el 10 de septiembre de 2007, por lo que entraba exactamente en el régimen de excepción antes señalado.

Esta información se encuentra plenamente corroborada con la "DECLARATORIA DE INSTALACIÓN FORMAL E INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008", de 10 de septiembre de 2007, que a la letra señala:

'PRIMERO: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se declara instalado e inicia formalmente sus funciones para el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, el día 10 de Septiembre de año 2007.'

Asimismo, de acuerdo al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General, las modificaciones legales fundamentales que se dieron con la reforma electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

federal de 2007-2008, tanto a nivel constitucional como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) (entre las que se encuentra la prohibición de las concesionarias de enajenar tiempos de televisión a partidos políticos), no le resultaban aplicables al proceso electoral que se desarrollaba de esa entidad, pues consistieron en modificaciones legales fundamentales que fueron publicadas una vez que el proceso electoral local ya había dado inicio.

En vista de lo expuesto, la legislación vigente y aplicable al Estado de Baja California Sur durante el proceso electoral local 2007-2008, no era el señalado en el artículo 41 Constitucional reformado, sino el previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a la letra señalaba:

"ARTÍCULO 50.- SE TRANSCRIBE."

"ARTÍCULO 78.- SE TRANSCRIBE"

"ARTÍCULO 170.- SE TRANSCRIBE"

"ARTÍCULO 173.- SE TRANSCRIBE"

En esa medida, el hecho de que Televisión Azteca. S.A. de C.V. hubiera vendido tiempos al PRD o cualquier otro partido para el proceso electoral que se encontraba en desarrollo en el Estado de Baja California Sur, no es sancionable en contra de mi representada, pues hay una causa constitucional que justifica su actuar, la cual se encuentra en los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General y Sexto Transitorio del "Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",

Lo anterior, pues como ya se ha afirmado y demostrado, en el Estado de Baja California Sur, durante el proceso electoral local que inició el 10 de septiembre de 2007 y cuya jornada se celebró el 3 de febrero de 2008, era legal y estaba constitucionalmente permitido que los Partidos Políticos contrataran tiempos en radio y televisión para sus campañas políticas.

En congruencia con lo anterior, puede observarse que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el 31 de octubre de 2007, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA EL MONITOREO DE RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2007-2008, POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", identificado con el número CG-0034-OCT-2007, en cuya metodología se establece:

"METODOLOGÍA

1.- Se solicitará a los Partidos Políticos rindan dos informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados durante el periodo de campaña, los cuales serán rendidos conforme a lo siguiente:

El primer informe se presentará dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de 2007, en el cual deberá reportar los montos que se han erogado del periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2007, así como copia de la documentación soporte de dichos montos, de los siguientes conceptos:

(...)

II. Propaganda en Radio;

III. Propaganda en Televisión;

(...)

El segundo informe se presentará dentro de los diez primeros días del mes de enero de 2008, en el cual deberá reportar los montos que se han erogado de los conceptos anteriores, así como la documentación soporte de dichos montos, del periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2007.

Una vez entregados los informes por los Partidos Políticos y/o Coaliciones, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, revisará la documentación presentada con la finalidad de verificar que los Partidos Políticos estén ejerciendo debidamente el recurso otorgado para financiamiento de campaña, así como el debido cumplimiento de los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado.

2.- Los Partidos Político y/o Coaliciones, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, las solicitudes de transmisión de spot de propaganda electoral contratada, en donde se indique el periodo, hora, duración, canal y contenido de los spot en radio y televisión; independientemente del tipo de financiamiento con que sean adquiridos.

3.- Se solicitará a las empresas de radio, televisión y editoriales, informen respecto a la propaganda que los Partidos Políticos contraten para la promoción de sus candidatos, durante el periodo de campaña. En el caso de no obtener respuesta de dichas empresas, se solicitará información a la Secretaría de Gobernación.

4.- Se realizará un monitoreo de propaganda electoral en las principales estaciones locales de radio y canales de televisión, de la siguiente manera: (...)"

Es decir, tan era legal y constitucionalmente permitido que los partidos políticos contrataran propaganda electoral en dicha entidad, que el órgano estatal encargado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

organizar las elecciones locales, emitió un acuerdo que comprende la obligatoriedad de reporte de los egresos destinados a propaganda de los partidos en radio y televisión.

Además de lo anterior, como puede constatarse en los archivos del Instituto Federal Electoral, este Instituto nunca emitió algún tipo de acuerdo para garantizar el acceso a tiempos de Estado en radio y televisión por parte de partidos políticos y autoridades en el proceso electoral de Baja California Sur. Afirmar entonces, por una parte, que la reforma constitucional y legal de 2007-2008 era aplicable a la entidad y, por el otro, no haber realizado los actos administrativos que permitieran su plena aplicación, significaría que la autoridad omitió cumplir las funciones constitucionales que le fueron encomendadas. Consecuencia de lo anterior, es que la autoridad sancionaría la venta de tiempo a partidos políticos, pero no garantizaría el acceso de éstos a sus prerrogativas constitucionales, interpretando así como nugatorio el derecho que los referidos institutos políticos tenían en las elecciones locales de Baja California Sur a acceder a la radio y la televisión.

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este procedimiento debe desestimarse.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación del procedimientos sancionador tramitado ante este Instituto con el número SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.

Entre otras de las constancias que obran en dichos expedientes, se comprende la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

Solicito que al resolver este procedimiento se tengan a la vista las actuaciones que han quedado precisadas.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada, una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”

2.- Escrito presentado por el C. Emilio Rodolfo Villegas Espino, Director General del Noticiero TV “Aquí Los Cabos”:

“Estimado Lic. Por medio de la presente, quiero claro ante usted y el IFE que la información solicitada por ustedes a la Sra. Amparo Patricia Hernández Hernández. Quien anteriormente era propietaria y Directora de este noticiero local, a la fecha no trabaja ni tiene ninguna injerencia en esta empresa noticiosa, ya que un servidor, compró acciones y equipo del noticiero mencionado, dándole un giro total referente al medio de por donde se difunde esta información. Anteriormente era transmitido por la Empresa MegaCable local quien alquilaba el espacio aire dentro de su programación.

Ahora este noticiero se transmite dentro de la página www.tvaquiloscabos.info, por INTERNET.

La Sra. Amparo Patricia Hernández Hernández no ha sido enterada de su solicitud, debido a que ya no tenemos relación con ella, por tal motivo, como una mera atención hacia ustedes, un servidor, proporciono toda la información que se pudo recabar, para que ustedes pudieran contar con lo solicitado.

Repito, un servidor no tiene vela en este asunto, pero con todo gusto si tenemos algún tipo de contacto con la Sra. Hernández Hernández, le informaremos y le entregaremos toda la papelería que dejaron en estas oficinas, para que ella este informada y contacte con ustedes.

Lo que entiendo, ustedes quieren aclarar en referencia con la contratación de medios, radio y televisión, en la pasada contienda electoral 2007-2008 en BCS en la que el IFE determina una presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso A; se precisa que no existe tal violación, toda vez que la reforma a nuestra constitución respecto al asunto que nos ocupa, se publicó a través del Diario Oficial de la Federación, con fecha 12 de Noviembre de 2007, lo que a la postre significa, que dicha reforma se dio una vez iniciado el proceso electoral y campaña electoral local en BCS aunado a lo anterior, en su artículos transitorios primero y sexto, a la letra dice:

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados Unidos y las Asambleas Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a los dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso se observa lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los estado que a la entrada en vigor del presente decreto haya iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizaran sus comicios conforme como lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contando a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

En conclusión, los preceptos legales que se citan en los párrafos anteriores, nos indican claramente que en los comicios locales 2007-2008 en BCS no podía aplicarse a surtir efectos de maneta inmediata los dispuesto en la multicitada reforma a la constitución, toda vez que el proceso local ya había dado inicio.

Sin más por el momento agradeciendo de antemano la atención a la presente quedo como su amigo y servidor.”

“Me refiero a los oficios número SCG/3744/2009 y SCG/023/2010 donde se me requiere información relacionada con los servidores prestados al Partido de la Revolución Democrática durante el proceso electoral 2007-2008 en Baja California Sur, específicamente con lo que se detalla en la factura 135 expedida con fecha Enero 29 de 2008; Dicho lo anterior, me permito exponer lo siguiente:

CONTESTACIÓN DEL PUNTO A).- Si ratifico la expedición con fecha 29 de Enero de 2008 de la factura numero 135 a nombre del partido de la Revolución Democrática por un importe de \$ 55,000.00 son (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros al entonces candidato por el distrito VIII C. Arturo de la Rosa Escalante.

CONTESTACIÓN DEL PUNTO B).- Al estar constituida como una empresa prestadora de servicios de publicidad, el PRD me solicito la transmisión de promocionales para el entonces candidato por el Distrito VIII, para lo cual se firmo con fecha 23 de Noviembre de 2007 un contrato de prestación de servicios de transmisión de spots el cual dio origen a la expedición de la factura descrita en el punto que antecede. (se adjunta como copia simple dicho contrato).

CONTESTACIÓN DEL PUNTO C).- Con el propósito de solventar el presente punto, adjunto al presente, me permito remitir 5 CD's mismos que describen el contenido de los promocionales del C. Arturo de la Rosa Escalante. Aunado a lo anterior, ajunto al presente recibirá un desglose de los servicios prestados mismos que señalan el canal por el cual se transmitieron los promocionales (no aplica estación radiofónica), así como los días y horarios de los programas en que fueron difundidos.

CONTESTACIÓN DEL PUNTO D).- Como constancia de mis contestaciones, adjunto al presente, me permito remitir copia simple de factura 135, del contrato, copia simple del contrato, copia simple del cheque mediante el cual se me liquido la prestación del servicio y hoja donde se detalla el canal, días y horarios de transmisión de los promocionales.

Sin más que agregar, espero que la presente información sea de utilidad.”

3.- Escrito presentado por la C. Cynthia Valdez Gómez, apoderada legal de la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.:

“Cynthia Valdez Gómez, en mi carácter de apoderada legal de la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XEHH-AM y su frecuencia adicional XHCHH-FM de Chilpancingo, Gro., personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número 40,999 de fecha 23 de febrero de 2003, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Montes Urales 425, Primer Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos a los licenciados José Oropeza García y Araceli Valdez Morales, así como a los pasantes en derechos Paulina Herrera Diez y Gustavo González Sánchez, atentamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, por este conducto vengo a dar contestación a la infundada queja interpuesta por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita iniciar un Procedimiento Sancionador en contra de mi representada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., por presuntas violaciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con respecto a la contratación de publicidad al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

No se viola por parte de mi representada lo establecido en los artículos 49 y 342 párrafo I inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mi representada no ha contratado, ni facturado ningún tipo de publicidad al Partido de la Revolución democrática, ya que como se puede apreciar de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., es la empresa que contrató dicha publicidad y facturo el cobro de la misma.

Lo anterior, se hace valer basado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

A)La empresa Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., persona moral distinta a mi representada, celebró un convenio de publicidad en radio con el Partido de la Revolución Democrática para la transmisión en las estaciones XEHH-AM y su canal adicional XHCHH-FM en Chilpancingo, Gro., en cual tuvo

una vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre de 2007, fecha en la que se concluyeron las transmisiones de la mencionada publicidad no contraviniendo con ello ninguna disposición legal vigente ni a la fecha de celebración ni durante su vigencia.

B) Cabe hacer énfasis de que mi representada, ha sido respetuosa del cumplimiento de las disposiciones legales del COFIPE desde su reforma el 14 de enero de 2008, ya que no se ha transmitido a partir de la misma publicidad de partidos políticos en ninguna de las estaciones radiodifusoras de la que es concesionaria.

C) La factura número CH.4661 de fecha 26 de febrero de 2008, fue expedida por una empresa distinta a mi representada como lo es la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., la cual corresponde al pago de la publicidad pactada en el convenio de fecha 01 de abril de 2007, el cual ya se exhibió copia en su momento, dicha factura solo ampara el pago extemporáneo de la publicidad transmitida a favor del Partido de la Revolucionario Democrática durante el año 2007, ya que debido al cambio del ejercicio fiscal de 2007 a 2008, se expidió la factura precisamente en la fecha del pago, como se acredita con la copia del cheque que de igual forma obra en el expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el convenio de servicios publicitarios de fecha primero de abril del año dos mil siete, celebrado entre la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mismo que obra agregado en los autos del expediente citado al rubro, con lo cual se pretende acreditar lo manifestado en el inciso A) del apartado de HECHOS.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en la factura número CH.4661 de fecha 26 de febrero de de 2008, misma que obra agregada en los autos del expediente citado al rubro, con lo cual se pretende acreditar lo manifestado en el inciso C) del apartado de HECHOS.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en el cheque número 2360354 de fecha 27 de febrero de de 2008, mismo que obra agregada en los autos del expediente citado al rubro, con lo cual se pretende acreditar lo manifestado en el inciso C) del apartado de HECHOS.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos los extremos contenidos en los incisos del A) al F) anteriores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se hace consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando en este expediente y en beneficio de mi representada RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad atentamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado con la personalidad con que me ostento, en virtud de estar debidamente reconocida en autos.

SEGUNDO.- Una vez analizada la información y documentos que se adjuntan al presente escrito, se deje sin efectos el presente procedimiento por lo que hace a mi mandante Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., toda vez que no se violento ninguna disposición legal.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se archive el presente asunto como total y absolutamente concluido, por lo que respecta a mi mandante.”

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre este particular, cabe precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, los representantes legales de “Promomedios California, S.A.” y de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, hicieron valer causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que estiman que el artículo sexto transitorio, párrafo segundo del Decreto mediante el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

emitido el seis de noviembre de dos siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de noviembre del mismo año, faculta a los estados y los sujetos electorales para realizar sus comicios conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en dicha época, en el caso particular el proceso electoral 2007-2008 en Baja California Sur, por lo que la propaganda denunciada se ajusta al orden electoral.

No obstante, este órgano resolutor estima que dicho argumento resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe precisar que a través de la vista formulada por el Consejo General de este Instituto se desprendieron indicios suficientes relacionados con la contratación y difusión de la propaganda presuntamente contraria al orden electoral, lo que permitió a esta autoridad desplegar su facultad de investigación con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar si la difusión de dicha propaganda se ajusta o no a la legislación federal electoral

Ahora bien, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

*Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

*Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.***

*Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado),***

atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja si los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el instituto político denunciado y los representantes legales de las personas morales emplazadas a este procedimiento, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

En tal virtud, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que prohíben la contratación y difusión de propaganda en radio y televisión por parte de terceros, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente denuncia **no puede desecharse y deberá ser materia de pronunciamiento de fondo por parte de éste órgano resolutor.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática y los representantes legales de “Promomedios California, S.A.” y de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, resulta improcedente.

QUINTO. Que de la lectura a los escritos presentados por el Director Administrativo de Noticiero TV “Aquí Los Cabos” y la representante legal de “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.” en contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, así como a lo manifestado por la representante de la radiodifusora en comento durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez, se advierte lo siguiente:

1. Representante legal de Noticiero TV “Aquí Los Cabos”:

Al respecto es preciso referir que mediante escrito presentado en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el C. Emilio Rodolfo Villegas Espino, en su carácter de Director Administrativo del Noticiero TV “Aquí Los Cabos”, refirió que la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, no fue notificada del emplazamiento realizado por esta autoridad, en virtud de que la misma ya no trabaja ni tiene injerencia en la empresa Noticiero TV “Aquí Los Cabos”; sin embargo, no obstante lo anterior, consta en autos el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diez, signado por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, en el cual ratificó haber expedido la factura número 135, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de la transmisión de spots dentro del espacio aire del Noticiero Local TV “Aquí los Cabos” que se difundía por el canal 65 de Megacable, así como cinco entrevistas en el programa Voz Populi y la cobertura de cinco eventos.

Asimismo consta en autos el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, en el cual refirió nuevamente su ratificación por la expedición de la factura número 135 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de los multireferidos promocionales.

Al respecto, cabe precisar que la notificación de los requerimientos de mérito fueron efectuados en las instalaciones que ocupa el Noticiero TV “Aquí los Cabos”, en el inmueble ubicado en Pagaderos s/n entre Ejidatarios, Colonia Santa Rosa, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

San José del Cabo, Baja California Sur, con fecha reciente, siete de diciembre de dos mil siete y dieciocho de enero de dos mil diez, el primero de ellos recibido directamente por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández.

Motivo por el cual, al ser Noticiero TV “Aquí Los Cabos”, la persona moral con la que se realizó la contratación de los aludidos promocionales, siendo indistinto quien se encontraba a cargo de su dirección, las manifestaciones del C. Emilio Rodolfo Villegas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez, resultan insignes en tal sentido.

2.- Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la C. Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de apoderada legal de la sociedad Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XECHH-AM y su frecuencia adicional XHCHH-FM, de Chilpancingo, Guerrero, en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, así como a las realizadas durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente sumario, en cuanto a que la sociedad de la cual es apoderada no es la misma que la emplazada en el presente procedimiento y que por ende no vulnera lo establecido en los artículos 49 y 342 párrafo I, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso referir que su dicho en tal sentido se contrapone a las constancias que obran en el sumario.

Lo anterior es así, toda vez que a foja 715 del expediente en que se actúa, consta el oficio número DEPPP/STCRT/12671/2009 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, expedido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se informa a esta autoridad en base al requerimiento que le fue realizado lo siguiente:

“a) Respecto del concesionario o permisionario denominado Grupo Radiodifusoras Capital, S.A., señale el nombre del representante legal, el domicilio en el cual puede ser notificado, y cuáles son las estaciones radiofónicas que opera en Guerrero.

Para dar respuesta al presente inciso, hago de su conocimiento que Radiodifusora Capital, S.A. de C.V. es concesionaria de las emisoras XECHH-AM, 650 Khz y XHCHH-FM, 97.1 Mhz, (combo) tiene como representante legal al C. José Antonio García Herrera, y señala como domicilio en el cual puede ser notificado, el ubicado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

en Montes Urales 425, piso 1, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal.”.

De tal forma que atento a los datos aportados por la Dirección Ejecutiva en comento y que tiene registrados en sus archivos, le fue requerida diversa información al representante legal de la radiodifusora en comento, quien en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve en relación a lo solicitado, refirió que respecto a la factura 4661 de fecha 26 de febrero de 2008 por la cantidad de \$8,000.00 si fue expedida por su representada Radiodifusora Capital, S.A. de C.V., en virtud de la celebración en un contrato de tiempo de transmisión con el Partido de la Revolución Democrática del periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2007, e incluso adjuntó copia simple del referido acto jurídico.

Motivo por el cual y en base a las constancias señaladas en los párrafos que anteceden, las aseveraciones de la C. Cynthia Valdéz Gómez, persona acreditada ante esta autoridad como apoderada legal de Radiodifusora Capital, S.A. de C.V., en el sentido de que su representada no ha contratado ni facturado ningún tipo de publicidad con el Partido de la Revolución Democrática ni con ningún otro, al ser la empresa Grupo Radiodifusoras Capital S. A. de C. V. la persona moral que emitió la factura CH.4661 de fecha 26 de febrero de 2008 así como la que celebró el convenio de servicios publicitarios de fecha primero de abril de 2007, carecen de sustento jurídico, toda vez que su dicho en tal sentido, resultan ser manifestaciones aisladas que no se corroboran con algún medio de prueba, en esta tesitura su petición de llamar a Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. al presente procedimiento no es procedente, en virtud de que ha quedado precisado que el concesionario o permisionario de las emisoras XEHH-AM y su frecuencia adicional XHCHH-FM, de Chilpancingo, Guerrero, canales en los cuales fueron difundidos los promocionales presuntamente contraventores de la normativa electoral pertenecen a la empresa Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.

Del mismo modo, cabe referir que dicha persona moral fue emplazada al presente procedimiento en virtud de haber sido ésta la que ratificó haber emitido la factura número 4661 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, la cual dio origen al presente procedimiento, mediante escrito signado por el c. José Antonio García Herrera, en su carácter de apoderado legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Del mismo modo, mediante dicho escrito el apoderado legal de la persona moral referida admite que fue a través de sus concesionadas XEHH-AM y su frecuencia adicional XHCHH-FM, de Chilpancingo, Guerrero, las que transmitieron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática, situación por la cual fue llamada a este procedimiento, esto es, por la difusión de promocionales de contenido político distintos a los mandatados por el Instituto Federal Electoral.

Por último, debe decirse que la apoderada legal al momento de comparecer al presente asunto en la audiencia de mérito, específicamente en la etapa de alegatos manifestó lo siguiente: *“MI REPRESENTADA EXPIDIÓ LA FACTURA QUE AMPARA EL PAGO DE DICHO SALDO EN EL MES DE FEBRERO DE 2008, TODA VEZ QUE ES LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ EL CHEQUE POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA QUE NO SE PODÍA EXPEDIR LA FACTURA QUE AMPARARA DICHO SALDO PENDIENTE DE PAGO EN EL EJERCICIO FISCAL 2007 YA QUE GENERARÍA A MI REPRESENTADA EL PAGO DE UN IMPUESTO DEL QUE NO SE HABÍA RECIBIDO LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL ADEUDO”*

Con base en lo antes expuesto, se desestiman las alegaciones efectuadas por el Director Administrativo de Noticiero TV “Aquí Los Cabos” y la representante legal de “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.” en contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, así como a lo manifestado por la representante de la radiodifusora en comentario durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez,

SEXTO. Que del análisis a la vista ordenada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por probables irregularidades del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al resolutivo TERCERO inciso e) de la sentencia número CG469/2009 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General de este Instituto, referente al Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ante el Consejo General de esta Institución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se advierte medularmente lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de Transmisión en radio y televisión de los cuales no presentó aclaración alguna respecto a su contratación o adquisición, por un importe total de \$177,715.50 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 50/100).
- Que de la revisión a la cuenta “Gastos de Producción y Transmisión”, subcuenta “Radio” del Partido de la Revolución Democrática se observó el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que por su concepto podría corresponder a la transmisión de publicidad en radio en el estado de Guerrero. La cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-60354/02-08	4661	26-02-08	Grupo Radiodifusoras Capital, SA	Publicidad s/convenio Feb-08	\$8,000.00

- Que de la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Radio” del Partido de la Revolución Democrática, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio en el estado de Baja California Sur. Las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL
PE-6822/01-08	8177 B	23-01-08	Promomédios California, S.A.	Publicidad para Armando Cota Núñez Distrito Local electoral 2, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	\$11,873.40
	8178 B	23-01-08		Publicidad para Arturo Flores González Distrito Local electoral 1, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8179 B	23-01-08		Publicidad para Gabino Cesena Ojeda Distrito Local electoral 4, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	11,873.40
	8180 B	23-01-08		Publicidad para Diana Von Borstel Luna Distrito Local electoral 5, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	13,840.00
	8181 B	23-01-08		Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	27,357.00
	8186 B	23-01-08		Publicidad para Delia Cota Montano Presidencia Municipal de la Paz, los días 24, 25, 28, 29 y 30 de enero de 2008.	7,384.30
PE-6832/01-08	135	29-01-08	Amparo Patricia Hernández Hernández	Spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros.	55,000.00
TOTAL					\$139,201.50

- Que de la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas Electorales”, subcuenta “Gastos en Televisión” del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Democrática, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en televisión en el estado de Baja California Sur. Las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6842/01-08	4225 AJ	28-01-08	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de René Núñez Cosío	\$15,334.00
PE-6844/02-08	4233 AJ	30-01-08		Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca de las encuestas Mitofki	15,180.00
TOTAL					\$30,514.00

- Que en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por si o por interpósitas personas la autoridad determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la información señalada.

Con base en la información previamente detallada el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió a las personas morales “Promomédios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como con a la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, diversa información relacionada con los hechos referidos con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera en cuanto al asunto que nos ocupa.

De los escritos de contestación y anexos que se acompañan a los requerimientos planteados, así como de lo manifestado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez, se colige primordialmente lo siguiente:

A) El representante legal de PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A. manifestó:

- Que no existe irregularidad alguna cometida por parte de Promomédios California, S.A., ni por el Partido de la Revolución Democrática en la contratación de tiempo en diversas emisoras, toda vez que ésta fue

contratada y transmitida bajo los términos y condiciones de la normatividad electoral vigente al momento de la celebración de los actos jurídicos.

- Que tomando en consideración que el proceso electoral local de Baja California Sur inició el diez de septiembre de dos mil siete y que el “Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, fue expedido el seis de noviembre de dos mil siete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del estado de Baja California Sur, tal reforma constitucional no tuvo vigencia ni aplicación respecto de dicho proceso.
- Que el decreto en comento estableció en su artículo sexto transitorio la excepción a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 41 constitucional, al establecer que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor y sujetándose a cumplir con la exigencia prevista por el artículo 105, fracción II. párrafo cuarto, constitucional.
- Que las leyes federales y locales en materia electoral deben ser promulgadas y publicadas con noventa días de anticipación a la fecha en que inicie el proceso electoral al que vayan a aplicarse, prohibiendo además que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales.
- Que las modalidades y restricciones establecidas por el artículo 41 Constitucional reformado no resultaban aplicables en el proceso electoral 2007-2008 del estado de Baja California Sur con base en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto referido.
- Que de conformidad con la normatividad electoral local entonces vigente los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones de poder contratar tiempos de radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

- Que Promomedios California, S.A., si expidió las facturas 8177 B, 8178 B, 8179 B, 8180 B, 8181 B y 8186 B, en las fechas, por los importes y conceptos señalados y descritos en las propias facturas.
- Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó que los promocionales se transmitieran en las fechas señaladas en las propias facturas (del 24 al 30 de enero de dos mil ocho) según solicitud contenida en la comunicación de fecha ocho de enero de dos mil ocho, cuya contratación dio origen a la expedición de las facturas descritas en el punto que antecede.

B) El representante legal de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V. manifestó:

- Que el trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en cual establece diversas prohibiciones y restricciones de contratación y difusión de propaganda electoral para distintos sujetos de derecho), mismo que entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio, y en el que se previó un régimen de excepción a dicha vigencia, tal como se lee en el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, del Decreto en cuestión.
- Que al momento de la publicación del decreto referido el estado de Baja California Sur se encontraba ya en pleno proceso electoral, pues éste había dado inicio desde el diez de septiembre de dos mil siete, por lo que entraba exactamente en el régimen de excepción antes señalado.
- Que la legislación vigente y aplicable al estado de Baja California Sur durante el proceso electoral local 2007-2008, no era el señalado en el artículo 41 Constitucional reformado, sino el previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- Que en el Estado de Baja California Sur, durante el proceso electoral local que inició el diez de septiembre de dos mil siete y cuya jornada se celebró el tres de febrero de dos mil ocho, era legal y estaba constitucionalmente permitido que los Partidos Políticos contrataran tiempos en radio y

televisión para sus campañas políticas, pues se encontraban en el régimen de excepción del artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma constitucional.

C) La C. Amparo Patricia Hernández Hernández, manifestó:

- Que sí había emitido la factura número 135 a favor del Partido de la Revolución Democrática por concepto de la transmisión del veintitrés de noviembre de dos mil siete al treinta de enero de dos mil ocho de spots dentro del espacio aire del Noticiero Local “TV Aquí los Cabos” que se difundía por el canal 65 de megacable con duración de 30 minutos, los cuales consistieron en 5 entrevistas en el programa Vox Pópuli (dentro del noticiero) y la cobertura de 5 eventos al entonces candidato por el distrito VIII C. Arturo de la Rosa Escalante.
- Que el Partido de la Revolución Democrática le solicitó la transmisión de promocionales para el entonces candidato por el Distrito VIII, para lo cual se firmó con fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete un contrato de prestación de servicios de transmisión de spots el cual dio origen a la expedición de la factura descrita en el punto que antecede.

D) El representante legal de RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. de C.V., manifestó:

- Que la factura número 4661 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho por la cantidad de \$8,000.00 si fue expedida por Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
- Que el motivo por el cual fue expedida dicha factura fue la contratación de tiempo de transmisión por el Partido de la Revolución Democrática del periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, fecha anterior a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del trece de noviembre de dos mil siete.
- Que quedaba pendiente de pagar un saldo de dicho convenio el cual se pagó en febrero de dos mil ocho, por lo cual se facturó en dicha fecha.
- Que el contenido de los promocionales era de información general del Partido de la Revolución Democrática, y que le era imposible ser más descriptivos debido a que las grabaciones de dichos spots de acuerdo a la

Ley Federal de Radio y Televisión y a su título de concesión tenía la obligación de guardarla por un periodo de sesenta días el cual feneció en febrero de dos mil ocho.

E) La representación del Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

En Baja California Sur

- Que derivado de la campaña local 2007-2008 y de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se solicitaron los servicios de transmisión de spots en radio y televisión a las empresas denominadas PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A., TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. y AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para los candidatos locales a los distintos puestos de elección popular, lo cual dio origen a la expedición de las facturas 8177B, 8178B, 8179B, 8180B, 8181B, 8186B, 4225AJ, 4233AJ y 135.
- Que los servicios de transmisión de spots detallados en las facturas 8177B, 8178B, 8179B, 8180B, 8181B y 8186B expedidas por la empresa PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A., fueron difundidos en las fechas, por los importes y conceptos señalados y descritos en las propias facturas.
- Que respecto a los servicios de transmisión de spots por televisión detallados en las facturas 4225AJ y 4233AJ expedidas por “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.”, se informa que los mismos fueron difundidos del veintiocho al treinta de enero de dos mil ocho y que su contenido estaba relacionado con propaganda electoral del C. René Nuñez Cosío y a la transmisión de encuestas relacionadas con las campañas de las cinco presidencias municipales del estado de Baja California Sur.
- Que respecto a los servicios de transmisión de spots (100), entrevistas (5) y cobertura de eventos (5) por TV CABLE CANAL 65, que dieron lugar a la emisión de la factura 135 por AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se precisa que los mismos fueron transmitidos del veintitrés de noviembre de dos mil siete al treinta de enero de dos mil ocho .

En Guerrero

- Que el acto jurídico que dio origen a la factura número 4661 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, fue el convenio celebrado el primero de abril de dos mil siete.
- Que el contenido de los promocionales que fueron contratados fueron de carácter informativo, tales como poner en conocimiento a los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática respecto del lugar, hora y día en que se llevaría a cabo algún tipo de marcha o manifestación; notificar a los dirigentes municipales o estatales respecto a la hora, día y lugar en que tendría verificativo alguna reunión; así como informar al público en general de los lugares, días, horario y clase de evento que se realizaría con motivo de la celebración de un aniversario más de la función del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el periodo de difusión de estos promocionales fue durante la vigencia que tuvo el convenio referido en líneas precedentes, el cual fue del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.
- Que los promocionales difundidos en tiempos NO electorales y que los mismos se encuentran ajustados a derecho, en virtud de que los servicios prestados por la radiodifusora fueron contratados con mucha anticipación a las reformas constitucionales que prohíben a los partidos políticos adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad determina que la **litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si los actos jurídicos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática y las personas morales “Promomédios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, en su carácter de Directora Administrativa de “TV Aquí Los Cabos”, consistentes en la contratación y difusión de tiempos en radio y televisión, con la finalidad de difundir diversos promocionales de carácter político y electoral del mencionado instituto político en los estados de Baja California Sur y Guerrero, se encuentran amparados en un régimen de excepción respecto a la entrada en vigencia de la normativa constitucional y legal en materia electoral, o en su caso, transgreden lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, 342, párrafo 1, inciso i), 345, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima conveniente precisar que en atención a que los hechos denunciados guardan estrecha relación entre sí, toda vez que todos versan sobre la contratación (compraventa) y difusión de propaganda política y electoral entre el Partido de la Revolución Democrática y las personas "Promomedios California, S.A.", "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V." y C. Amparo Patricia Hernández Hernández, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, lo procedente será analizarlos en forma conjunta.

En efecto, tales agravios se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, conviene precisar que si bien es cierto que tanto el C. José Luis Tuñón Gordillo, en representación del Partido de la Revolución Democrática, así como los representantes legales de "Promomedios California, S.A.", "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V." y de "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y el Director Administrativo de "TV Aquí Los Cabos", al comparecer al presente procedimiento, negaron las imputaciones que se les realizan, de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

aseveraciones no se advierte que los mismos hayan controvertido la existencia de los hechos denunciados.

En esta tesitura, conviene reproducir los escritos a través de los cuales las partes denunciadas dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados por esta autoridad, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

1.- Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, representante legal de “Promomedios California, S.A.”, mediante el cual manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“...

En relación a su atento oficio SCG/308/2010 de fecha 15 de febrero de 2010 y habiéndose señalado las 12:00 horas del día 22 de febrero del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el EXP. SCG/PE/CG/343/2009, comparezco a la misma en los siguientes términos:

1.- Hago valer a ese H. Instituto que ni mi Representada ni las emisoras del Estado de Baja California Sur han transgredido lo dispuesto por el Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta de tiempo de transmisión al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que ésta se llevó a cabo bajo los términos y condiciones de ley, mismos que se explican y se hacen valer conforme a los siguientes alegatos, defensas y pruebas:

I. Con fecha 10 de septiembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Estatal Electoral el 28 de abril de 2008.

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el 10 de septiembre de 2007 y concluyó el 28 de abril de 2008.

II. Con fecha 6 de noviembre de 2007 y 13 de noviembre de 2007 se expidió y publicó respectivamente el DECRETO que reforma los Artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’, en lo sucesivo el DECRETO, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa, se reformo el artículo 41 Constitucional, el que estableció nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de tiempos de radio y televisión, sin embargo, el propio DECRETO, estableció en su artículo SEXTO TRANSITORIO la excepción a la aplicación de las nuevas disposiciones y restricciones contenidas en el citado numeral 41 Constitucional, cuyo transitorio textualmente dice:

TRANSITORIO
... Artículo Sexto. ...

De conformidad con el artículo SEXTO TRANSITORIO transcrito del DECRETO de fecha 6 de noviembre de 2007, -publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007- denominado ' DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' , mi Representada y los partidos políticos participantes en este proceso político de elecciones en el Estado de Baja California Sur, se encontraban facultados para llevar a cabo los comicios del proceso electoral 2007-2008 conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en ese momento, mismas que les permitían llevar a cabo la contratación de publicidad de radio, sin violar disposición legal alguna, reiterando que las nuevas disposiciones y restricciones para llevar a cabo dicha contratación en tiempos de radio y televisión aplicarían después de la realización de los comicios 2007-2008, quedando dicho proceso electoral en el supuesto del segundo párrafo del SEXTO TRANSITORIO por ya haber iniciado sus elecciones y por tanto estar dentro del plazo que la propia Constitución estableció de hasta ' un año' a partir de la entrada en vigor del DECRETO, término dentro del cual las legislaturas de los Estados -en el presente caso las del Estado de Baja California Sur- llevaran a cabo la adecuación de su legislación conforme a lo dispuesto en el multicitado DECRETO, adecuación que a su vez se debió llevar a cabo en términos de lo previsto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto Constitucional, que a la letra dice:

...

Lo anterior, a efecto de que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas con por lo menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral al que vaya a aplicarse las modificaciones prohibiendo que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales, no debiendo perderse de vista que el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur había iniciado el 10 de septiembre de 2007 y el ' DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' , fue expedido el 6 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que las nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de publicidad en medios de radio y televisión no tuvieron aplicación conforme a la excepción que el propio DECRETO hizo en su artículo SEXTO TRANSITORIO.

De lo anterior, se concluye que no hubo transgresión alguna a las disposiciones contenidas en los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 49, 345,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en disposición legal alguna.

En ampliación a lo anterior, las entidades que se encontraban en este supuesto, tal y como lo fue el caso de Baja California Sur debería en todo caso llevar a cabo las modificaciones exigidas por el DECRETO una vez que los procesos electorales iniciados o que estuvieran por iniciarse hubiesen concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetando su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con 90 días de anticipación.

Con fecha 14 de enero de 2008 -esto es, con posterioridad al inicio del proceso electoral de 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, en el Estado de Baja California Sur- se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el que quedó a su vez sujeto a lo establecido por los Artículos SEXTO TRANSITORIO del propio DECRETO y por el artículo 105 Constitucional, fracción II, párrafo cuarto, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los Artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas y siguiendo la estricta aplicación de los ordenamientos legales referidos en el artículo SEXTO TRANSITORIO del ‘ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’ procede señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en vigor para el proceso electoral 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, disponían lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, se aprecia de manera indubitable que los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad para tener acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones el contratar tiempos de radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

De todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye, que no hubo las irregularidades a que se refieren sus oficio SCG/3742/2009 de fecha 1 de diciembre de 2009, SCG/308/2010, de fecha 15 de febrero de 2010 y los Acuerdos de fecha 27 de noviembre de 2009 y 15 de febrero de 2010 emitidos por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el expediente SCG/PE/CG/343/2009, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta para los efectos de resolver su procedencia.

2.- Igualmente en este acto, pido se tenga por ratificado en todos y cada uno de sus términos, mi escrito de fecha 10 de diciembre de 2009, por virtud del cual di

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

contestación de las imputaciones referidas en el Oficio SCG/3742/2009 de fecha 1 de diciembre de 2009, mismo que corre glosado en el presente EXP. SCG/PE/CG/343/2009 y sus anexos.”

2.- Por su parte, el C. José Luis Porras Zambrano, representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, mediante el cual declaró lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, lunes veintidós de febrero de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/343/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

Este procedimiento parte del supuesto de que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Televisión Azteca, S.A de C.V. pudieron haber incurrido en alguna irregularidad al contratar la difusión de propaganda para el Estado de Baja California Sur, considerando que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósita persona.

Tal y como mi representada lo precisó en su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A. de C.V. no incurrió en incumplimiento alguno a la legislación en materia electoral, atendiendo a lo siguiente:

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se incluyeron (en lo que interesa) las prohibiciones y restricciones de contratación y difusión de propaganda electoral que ya conocemos.

Si bien es cierto que dicha reforma entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio, no es menos cierto que en la misma se previó un régimen de excepción a dicha vigencia, tal como se lee en el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, del Decreto en cuestión:

‘Artículo Sexto...’

Este régimen de excepción es congruente y acorde con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal que establece: ‘Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.’ Cabe resaltar que esta porción normativa estaba vigente antes de las reformas constitucionales de 2007 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

legales de 2008, por lo que lo que hizo el régimen de excepción transitorio ya apuntado, fue explicitar de manera clara esta previsión constitucional vigente.

En ese orden de ideas, debe señalarse que al momento de publicación del Decreto en cuestión, el Estado de Baja California Sur se encontraba ya en pleno proceso electoral, pues éste había dado inicio desde el 10 de septiembre de 2007, por lo que entraba exactamente en el régimen de excepción antes señalado.

Esta información se encuentra plenamente corroborada con la "DECLARATORIA DE INSTALACIÓN FORMAL E INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008", de 10 de septiembre de 2007, que a la letra señala:

...

Asimismo, de acuerdo al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General, las modificaciones legales fundamentales que se dieron con la reforma electoral federal de 2007-2008, tanto a nivel constitucional como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) (entre las que se encuentra la prohibición de las concesionarias de enajenar tiempos de televisión a partidos políticos), no le resultaban aplicables al proceso electoral que se desarrollaba de esa entidad, pues consistieron en modificaciones legales fundamentales que fueron publicadas una vez que el proceso electoral local ya había dado inicio.

En vista de lo expuesto, la legislación vigente y aplicable al Estado de Baja California Sur durante el proceso electoral local 2007-2008, no era el señalado en el artículo 41 Constitucional reformado, sino el previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a la letra señalaba:

"ARTÍCULO 50.- SE TRANSCRIBE."

"ARTÍCULO 78.- SE TRANSCRIBE"

"ARTÍCULO 170.- SE TRANSCRIBE"

"ARTÍCULO 173.- SE TRANSCRIBE"

En esa medida, el hecho de que Televisión Azteca. S.A. de C.V. hubiera vendido tiempos al PRD o cualquier otro partido para el proceso electoral que se encontraba en desarrollo en el Estado de Baja California Sur, no es sancionable en contra de mí representada, pues hay una causa constitucional que justifica su actuar, la cual se encuentra en los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General y Sexto Transitorio del "Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",

Lo anterior, pues como ya se ha afirmado y demostrado, en el Estado de Baja California Sur, durante el proceso electoral local que inició el 10 de septiembre de 2007 y cuya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

jornada se celebró el 3 de febrero de 2008, era legal y estaba constitucionalmente permitido que los Partidos Políticos contrataran tiempos en radio y televisión para sus campañas políticas.

En congruencia con lo anterior, puede observarse que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el 31 de octubre de 2007, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA EL MONITOREO DE RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZADOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2007-2008, POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", identificado con el número CG-0034-OCT-2007, en cuya metodología se establece:

...

Es decir, tan era legal y constitucionalmente permitido que los partidos políticos contrataran propaganda electoral en dicha entidad, que el órgano estatal encargado de organizar las elecciones locales, emitió un acuerdo que comprende la obligatoriedad de reporte de los egresos destinados a propaganda de los partidos en radio y televisión.

Además de lo anterior, como puede constatarse en los archivos del Instituto Federal Electoral, este Instituto nunca emitió algún tipo de acuerdo para garantizar el acceso a tiempos de Estado en radio y televisión por parte de partidos políticos y autoridades en el proceso electoral de Baja California Sur. Afirmar entonces, por una parte, que la reforma constitucional y legal de 2007-2008 era aplicable a la entidad y, por el otro, no haber realizado los actos administrativos que permitieran su plena aplicación, significaría que la autoridad omitió cumplir las funciones constitucionales que le fueron encomendadas. Consecuencia de lo anterior, es que la autoridad sancionaría la venta de tiempo a partidos políticos, pero no garantizaría el acceso de éstos a sus prerrogativas constitucionales, interpretando así como nugatorio el derecho que los referidos institutos políticos tenían en las elecciones locales de Baja California Sur a acceder a la radio y la televisión."

3.- Por su parte, el C. Cynthia Váldez Gómez, apoderada legal de "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", mediante el cual declaró lo siguiente:

"...

Que con fundamento en el artículo 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, por este conducto vengo a dar contestación a la infundada queja interpuesta por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita iniciar un Procedimiento Sancionador en contra de mi representada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., por presuntas violaciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con respecto a la contratación de publicidad al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

No se viola por parte de mi representada lo establecido en los artículos 49 y 342 párrafo I inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que mi representada no ha contratado, ni facturado ningún tipo de publicidad al Partido de la Revolución democrática, ya que como se puede apreciar de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., es la empresa que contrató dicha publicidad y facturo el cobro de la misma.

Lo anterior, se hace valer basado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

A) La empresa Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., persona moral distinta a mi representada, celebró un convenio de publicidad en radio con el Partido de la Revolución Democrática para la transmisión en las estaciones XECHH-AM y su canal adicional XHCHH-FM en Chilpancingo, Gro., en cual tuvo una vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre de 2007, fecha en la que se concluyeron las transmisiones de la mencionada publicidad no contraviniendo con ello ninguna disposición legal vigente ni a la fecha de celebración ni durante su vigencia.

B) Cabe hacer énfasis de que mi representada, ha sido respetuosa del cumplimiento de las disposiciones legales del COFIPE desde su reforma el 14 de enero de 2008, ya que no se ha transmitido a partir de la misma publicidad de partidos políticos en ninguna de las estaciones radiodifusoras de la que es concesionaria.

C) La factura número CH.4661 de fecha 26 de febrero de 2008, fue expedida por una empresa distinta a mi representada como lo es la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., la cual corresponde al pago de la publicidad pactada en el convenio de fecha 01 de abril de 2007, el cual ya se exhibió copia en su momento, dicha factura solo ampara el pago extemporáneo de la publicidad transmitida a favor del Partido de la Revolucionario Democrática durante el año 2007, ya que debido al cambio del ejercicio fiscal de 2007 a 2008, se expidió la factura precisamente en la fecha del pago, como se acredita con la copia del cheque que de igual forma obra en el expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

4.- Por su parte, el C. Emilio Rodolfo Villegas, Director General del Noticiero TV “Aquí los Cabos”, refirió lo siguiente:

“Estimado Lic. Por medio de la presente, quiero claro ante usted y el IFE que la información solicitada por ustedes a la Sra. Amparo Patricia Hernández Hernández. Quien anteriormente era propietaria y Directora de este noticiero local, a la fecha no trabaja ni tiene ninguna injerencia en esta empresa noticiosa, ya que un servidor, compre acciones y equipo del noticiero mencionado, dándole un giro total referente al medio de por donde se difunde esta información. Anteriormente era transmitido por la Empresa MegaCable local quien alquilaba el espacio aire dentro de su programación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Ahora este noticiero se transmite dentro de la página www.tvaquiloscabos.info, por INTERNET.

La Sra. Amparo Patricia Hernández Hernández no ha sido enterada de su solicitud, debido a que ya no tenemos relación con ella, por tal motivo, como una mera atención hacia ustedes, un servidor, proporciono toda la información que se pudo recabar, para que ustedes pudieran contar con lo solicitado.

Repito, un servidor no tiene vela en este asunto, pero con todo gusto si tenemos algún tipo de contacto con la Sra. Hernández Hernández, le informaremos y le entregaremos toda la papelería que dejaron en estas oficinas, para que ella este informada y contacte con ustedes.

Lo que entiendo, ustedes quieren aclarar en referencia con la contratación de medios, radio y televisión, en la pasada contienda electoral 2007-2008 en BCS en la que el IFE determina una presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso A; se precisa que no existe tal violación, toda vez que la reforma a nuestra constitución respecto al asunto que nos ocupa, se publico a través del Diario Oficial de la Federación, con fecha 12 de Noviembre de 2007, lo que a la postre significa, que dicha reforma se dio una vez iniciado el proceso electoral y campaña electoral local en BCS aunado a lo anterior, en su artículos transitorios primero y sexto, a la letra dice:

...

En conclusión, los preceptos legales que se citan en los párrafos anteriores, nos indican claramente que en los comicios locales 2007-2008 en BCS no podía aplicarse a surtir efectos de maneta inmediata los dispuesto en la multicitada reforma a la constitución, toda vez que el proceso local ya había dado inicio.

Sin más por el momento agradeciendo de antemano la atención a la presente quedo como su amigo y servidor.”

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

A) Al oficio SCG/3480/09, se anexó lo siguiente:

PRUEBA TÉCNICA

- a) Disco compacto que contiene el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral ante este Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para su elaboración.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA.

- a) Copia certificada de la resolución CG469/2009 del Consejo General de este Instituto, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, sólo respecto a la parte conducente del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por la autoridad correspondiente en ejercicio de sus funciones.

Documental mediante la cual se da vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para llevar a cabo la investigación en el ámbito de sus facultades, respecto a la supuesta contratación que realizó el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California Sur con las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y la persona física Amparo Patricia Hernández Hernández; y en el estado de Guerrero con la persona moral “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.” de propaganda política y electoral en radio y televisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**B) ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE
ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL**

1. Oficio número DEPPP/STCRT/12671/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y por el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“[...] Para dar respuesta al presente inciso, hago de su conocimiento que Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., es concesionaria de la emisoras XECHH-AM 650 Khz. y XHCHH-FM, 97.1 Mhz. (combo), tiene como representante legal al C. José Antonio García Herrera y señala como domicilio en el cual puede ser notificado, el ubicado en Montes Urales 425, piso 1, colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal.

[...] Respecto este inciso, es preciso señalar que el nombre correcto es “Promomédios California, S.A.”, comercializadora, que al igual que todas las estaciones radiofónicas que forman parte de la misma en Baja California Sur, tiene como domicilio para ser emplazada, el ubicado en Kilometro 5 Carretera al Norte, Mulegé, Baja California Sur, y como representante legal al Licenciado Jorge Cuevas Renaud. Las concesiones que forman parte de dicha comercializadora en Baja California Sur, son las siguientes:

[Se transcribe]

[...] Respecto este inciso, es preciso señalar que el nombre correcto es “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, que tiene como domicilio para ser emplazada, el ubicado en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, en México, Distrito Federal, cuyo representante legal es el Licenciado José Guadalupe Botello Meza. Asimismo, es concesionaria de las siguientes emisoras en Baja California Sur:

[Se transcribe]

[...]”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

autoridad competente (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada, en ejercicio de sus funciones, ya que cuenta con los registros de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través del oficio citado, se advierte cuales son las emisoras que pertenecen a las personas morales “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, “Promomédios California, S.A.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como el nombre de sus representantes legales y los domicilios en los cuales pueden ser emplazados.

2. Oficio número UF/DRNC/5068/2009, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, remitiendo al efecto copia certificada de la documentación solicitada y que se detalla a continuación:

- 1) *Póliza de Egresos No. 060354, cheque No. 2360354 y la factura No. 4661 de Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.*
- 2) *Póliza de Egresos No. 006822, cheque No. 5336822 y las facturas No. 8177 B, 8178 B, 8179 B, 8180 B, 8181 B, 8186 B de Promomédios California, S.A.*
- 3) *Póliza de Egresos No. 006832, cheque No. 5336832 y la factura No. 135 expedida por Amparo Patricia Hernández Hernández.*
- 4) *Póliza de Egresos No. 006842, cheque No. 5336842 y la factura No. 4225 AJ de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*
- 5) *Póliza de Egresos No. 006844, cheque No. 5336844 y la factura No. 4233 AJ de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de las pólizas, cheques y facturas en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su existencia, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, al ser certificados por la autoridad competente (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto) dan plena certeza a esta autoridad de que el Partido de la Revolución Democrática realizó a través de éstos el pago correspondiente a la contratación de tiempo en radio y televisión, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. Oficio número UFRPP/DRNC/5924/09, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remite el oficio número 103-05-2009-0322, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual proporciona la información fiscal contenida dentro de los archivos de dicha Institución, correspondiente a las personas molares “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández.
4. Oficio número UF/DRNC/767/10, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remite el oficio número 103-05-2010-0044, de fecha veintiséis del mismo mes y año, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual proporciona la información fiscal contenida dentro de los archivos dicha Institución, correspondiente a las personas molares “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, “Promomedios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Servicio de Administración Tributaria) legítimamente facultada para llevar a cabo la fiscalización de las personas físicas y morales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A través de los oficios citados, esta autoridad cuenta con la información fiscal necesaria de las personas morales “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, “Promomedios California, S.A.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como de la persona física C. Amparo Patricia Hernández Hernández, a efecto de determinar su estado socioeconómico.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, Representante Legal de “Promomedios California, S.A.”, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, quien en lo que interesa refiere lo siguiente:

[...]

- a) *Por lo que hace al requerimiento señalado bajo el inciso a) del oficio que se contesta informo a ese Instituto que mi representada si expidió las facturas 8177 B, 8178 B 8179 B, 8190 B, 8181 B y 8166 B, en las fechas por los importes y conceptos señalados y descritos en las propias facturas.*
- b) *En cuanto hace al requerimiento hecho bajo el inciso b) del oficio que se contesta, manifiesto que el tiempo para la publicidad señalada en el inciso que antecede fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática para transmitir los mensajes en las fechas señaladas en las propias facturas, según solicitud contenida en la comunicación de fecha 8 de enero de 2007 (sic) debiendo ser 2008, debido a un error de redacción y cuya contratación dio origen a la expedición de las facturas descritas en el inciso que antecede.*

Al respecto a nombre de mi representada procedo a dar contestación de las imputaciones que se hacen en el oficio SCG/3742/2009 de fecha 1 de diciembre de 2009, en el mismo sentido de que se reportaron como irregularidades el haber contratado la propaganda electoral a las estaciones de radio a que se refieren las facturas descritas en el inciso a) del oficio que se contesta y mismo numeral del presente escrito en base a las siguientes consideraciones de derecho:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

- I. *Con fecha 10 de septiembre de 2007 el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Federal Electoral el 28 de abril de 2008.*

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el 10 de septiembre de 2007 y concluyó el 28 de abril de 2008.

- II. *Con fecha 6 de noviembre de 2007 se expidió el “DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en lo sucesivo EL DECRETO, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa, se reformó el artículo 41 Constitucional, el que estableció nuevas disposiciones y restricciones a los partidos políticos para la contratación de tiempos de radio y televisión.*

Asimismo, el DECRETO en comento, estableció en su artículo 6o., transitorio la excepción a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 41 Constitucional, cuyo transitorio a la letra dice:

(Se transcribe)

De conformidad con el primer párrafo del transitorio antes referido, es claro y determinante que la propia Constitución estableció un plazo de hasta por un año a partir de la entrada en vigor del DECRETO, y sujetándolo además a cumplir con la exigencia prevista por el artículo 105, fracción II párrafo cuarto Constitucional, que a la letra dice:

(Se transcribe)

Lo anterior de que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas con 90 días de anticipación a la fecha en que inicie el proceso electoral al que vaya a aplicarse las modificaciones, prohibiendo además que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales, no debiendo perderse de vista que el proceso electoral de Baja California Sur había iniciado el 10 de septiembre de 2007 y el “DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, fue expedido el 6 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del

Estado de Baja California Sur, por lo que no tuvo vigencia ni aplicación respecto de dicho proceso.

A mayor abundamiento, y a efecto de ratificar que las modalidades y restricciones establecidas por el artículo 41 Constitucional reformado, no aplicaron en el proceso electoral 2007-2008 del estado de Baja California Sur el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del DECRETO que reformó al artículo 41 de la Constitución dispuso que los procesos electorales que ya habían sido iniciados como lo fue el caso que nos ocupase continuarían rigiendo conforme a lo que establecían las disposiciones Constitucionales y legales y vigentes; las modificaciones exigidas por el DECRETO deberían llevarse a cabo una vez que los procesos electorales iniciados o que estuvieran por iniciarse hubiesen concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetando su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con 90 días de anticipación a cualquier proceso electoral.

[...]

Derivado de lo anterior, se aprecia de manera indubitable que los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones de poder contratar tiempos de radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

[...]"

Anexando a su escrito de contestación los siguientes documentos:

1. Copia de escrito de fecha ocho de enero de dos mil siete, dirigido a "Promomedios California, S.A.", firmado por Adrian Chávez Ruíz, por el cual se señalan los días y las estaciones por las cuales debían transmitir los promocionales contratados.
2. Impresiones de seis facturas expedidas por "Promomedios California, S.A.", números 8177 B, 8178 B 8179 B, 8180 B, 8181 B y 8186 B, todas de fechas veintitrés de enero de dos mil ocho, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

3. Transcripción del contenido de los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática, con la persona moral Promomedios California, S.A.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; por tanto sólo genera indicios respecto a su contenido. Asimismo, respecto de los documentos que anexa a su escrito, estos tienen carácter de documental privada cuyo valor probatorio solo es indiciario, en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, tales indicios concatenados con los demás elementos de prueba que obran en el sumario, permiten generar certeza respecto a que la persona moral Promomedios California, S.A., expidió las facturas números 8177 B, 8178 B, 8179 B, 8180 B, 8181 B y 8186 B, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de spots a favor del partido político referido, así como que los mismos serían transmitidos para el proceso local que inició el diez de septiembre de dos mil siete y que concluyó el veintiocho de abril de dos mil ocho, esto es, por cuanto hace a la existencia del acto jurídico celebrado entre la persona moral aludida y el instituto político denunciado, ahora bien esta autoridad solo cuenta con indicios en relación con la contratación de los promocionales en la fecha indicada, así como respecto de su contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Escrito de fecha catorce de diciembre del año en curso, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Representante Legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el que refiere lo siguiente:

“[...]

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual se incluyeron (en lo que interesa) las prohibiciones y restricciones de contratación y difusión de propaganda electoral que ya conocemos.

Ahora, si bien es cierto que dicha reforma entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio, no es menos cierto que en la misma se previó un régimen de excepción a dicha vigencia, tal como se lee en el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo, del Decreto en cuestión:

(Se transcribe)

En ese orden de ideas, debe señalarse que al momento de (sic) publicación del Decreto en cuestión, el Estado de Baja California Sur se encontraba ya en pleno proceso electoral, pues éste había dado inicio desde el 10 de septiembre de 2007, por lo que entraba exactamente en el régimen de excepción antes señalado.

Asimismo, dicha información se encuentra plenamente corroborada con la "DECLARATORIA DE INSTALACIÓN FORMAL E INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008" de 10 de septiembre de 2007, que a la letra señala:

(Se transcribe)

En ese orden de ideas, la legislación vigente y aplicable al Estado de Baja California Sur durante el proceso electoral local 2007-2008, no era el señalado en el artículo 41 Constitucional reformado, sino el previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a letra señalaba:

(Se transcribe)

En esa medida, como ya ha quedado plenamente acreditado, la premisa de la que parte esa autoridad para requerirme diversa información respecto de promocionales difundidos en el Estado de Baja California Sur, es falsa y no justifica el acto de molestia.

Lo anterior, pues como ya se ha afirmado y demostrado, en el Estado de Baja California Sur, durante el proceso electoral local que inició el 10 de septiembre de 2007 y cuya jornada se celebró el 3 de febrero de 2008, era legal y estaba constitucionalmente permitido que los Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Políticos contrataran tiempos en radio y televisión para sus campañas políticas, pues se encontraban en el régimen de excepción del artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma constitucional.

[...]

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio solo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, tales elementos de prueba concatenados con las facturas enviadas a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, permiten obtener certeza respecto a que Televisión Azteca, S.A. de C.V., expidió las facturas números 4225AJ y 4233AJ, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de spots y cobertura de eventos a favor del partido político referido, así como se tienen indicios respecto a que los mismos serían transmitidos para el proceso local que inició el diez de septiembre de dos mil siete y que concluyó el veintiocho de abril de dos mil ocho en el estado de Baja California Sur, así como por lo que hace al contenido de los promocionales de merito.

3. Mediante escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, Apoderado Legal de “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

- a) *Por lo que se refiere a la factura 4661 de fecha 26 de febrero de 2008 por la cantidad de \$8,000.00 manifiesto que si fue expedida por mi representada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.*
- b) *El motivo por el cual fue expedida dicha factura fue porque la sociedad Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., empresa que comercializa el tiempo comercial de las estaciones XEHH-AM y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

XHXHH-FM de Chilpancingo, Gro., contrató tiempo de transmisión con el Partido de la Revolución Democrática del periodo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2007, fecha anterior a la reforma del COFIPE del 13 de noviembre de 2007, y quedaba pendiente de pagar un saldo de dicho convenio el cual se pagó en febrero de 2008, por lo cual se facturó en dicha fecha.

- c) El contenido de los promocionales era información general del Partido Revolucionario Institucional (sic) en general, y nos es imposible se más descriptivos debido a que las grabaciones de dichos spots de acuerdo a la Ley Federal de Radio y Televisión y nuestro título de conexión tenemos la obligación de guardarla por un periodo de 60 días el cual feneció en febrero de 2008.*
- d) Adjunto al presente escrito copia de contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre las partes señaladas en el inciso b) anterior.”*

Anexando a su escrito de contestación lo siguiente:

- Copia simple del convenio de servicios publicitarios, celebrado con el Lic. Sebastián de la Rosa Peláez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, el día primero de abril de dos mil siete.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; por tanto sólo genera indicios respecto a su contenido. Asimismo, respecto del documento que anexa a su escrito, éste tiene carácter de documental privada cuyo valor probatorio solo es indiciario, en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en él se hacen constar, ello conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, tales elementos de prueba concatenados con la factura enviada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, permiten obtener certeza respecto a que Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., expidió la factura número 4661 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de spots en las emisoras XEHH-AM y XHXHH-FM; asimismo, se tienen indicios respecto a que los promocionales que contrató el Partido de la Revolución Democrática, se derivaron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

del Convenio de Servicios Publicitarios a que se ha hecho mención, el cual supuestamente tuvo vigencia del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, asimismo del contenido de los promocionales contratados y las fechas en que fueron difundidos por las emisoras en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Escrito de fecha diecisiete del mismo mes y año, signado por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual refiere en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Efectivamente ratifico haber expedido dicha factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática; y cuyas características fueron las siguientes:

- *Factura Número 135*
- *Concepto: Spots transmitidos dentro del espacio aire del Noticiero Local TV Aquí los Cabos que se difundía por el canal 65 de megacable con duración de 30 Minutos, misma que era subcontratada a dicha Empresa.*
- *Que los spots transmitidos fueron 100) cien Spots) (sic)*
- *Que los dichos Spots fueron con un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN)*
- *5 Entrevistas en el programa Vox Pópuli (dentro del noticiero) con un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 mn) (sic)*
- *La cobertura de 5 eventos con un costo de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 mn) (sic)*

Haciendo todo ello, un gran total de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 mn) (sic), más IVA.

[...]”

Anexando a su escrito de contestación lo siguiente:

- Copia simple de la factura número 135, expedida por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
5. Escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el que refiere lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DEL PUNTO A).- Si ratifico la expedición con fecha 29 de enero de 2008 de la factura número 135 a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$55,000.00 son: (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de spots, entrevistas y eventos cubiertos por noticieros al entonces candidato por el distrito VIII C. Arturo de la Rosa Escalante.

CONTESTACIÓN DEL PUNTO B).- AL estar constituida como una empresa prestadora de servicios de publicidad, el P.R.D. me solicitó la transmisión de promocionales para el entonces candidato por el Distrito VIII, para lo cual se firmó con fecha 23 de noviembre de 2007 un contrato de prestación de servicios de transmisión de spots el cual dio origen a la expedición de la factura descrita en el punto que antecede. (se adjunta como copia simple dicho contrato).

CONTESTACIÓN DEL PUNTO C).- Con el propósito de solventar el presente punto, adjunto al presente, me permito remitir 5 CD's mismos que describen el contenido de los promocionales del C. Arturo de la Rosa Escalante. Aunado a lo anterior, adjunto al presente recibirá un desglose de los servicios prestados mismos que señalan el canal por el cual se transmitieron los promocionales (no aplica estación radiofónica), así como los días y horarios de los programas en que fueron difundidos.

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Anexando a su escrito de contestación los siguientes documentos:

1. 5 Discos compactos, los cuales contienen los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández.
2. Copia simple de contrato de prestación de servicios de transmisión de spots, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete.
3. Copia simple de Carta de Desegregación, que contiene el numero de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero Aquí los Cabos.
4. Copia simple de la factura número 135, expedida por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
5. Copia simple del cheque número 5336832.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios que anexa a su escrito poseen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; por tanto sólo generan indicios respecto a su contenido, en atención a su origen, por lo que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, conforme a lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, tales elementos probatorios concatenados con las documentales públicas aportadas por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, permiten a esta autoridad obtener certeza respecto a que la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, expidió la factura número 135, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de spots y cobertura de eventos a favor del partido político referido; asimismo, se tienen indicios respecto al contenido de los promocionales y el

periodo en el cual presuntamente fueron difundidos y que los mismos fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática, a través del convenio de prestación de servicios de transmisión de spots, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete.

6. Escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diez signado por el C. Misael Medrano Baza, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el que refiere lo siguiente:

“[...]”

En relación al inciso a) de sus requerimiento (sic), se precisa que el acto jurídico que dio origen a la factura número 4661 de fecha 26 de febrero de 2008, fue el convenio celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la Radiodifusora Capital Máxima, perteneciente al grupo radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., de fecha 1° de abril de 2007, documental que anexo a la presente en copias certificadas para que surta efectos correspondientes; dando cumplimiento así al inciso c) de dichos requerimientos.

En relación al inciso b) del oficio que se contesta, manifiesto que el contenido de los promocionales que fueron contratados fueron de carácter informativo, tales como poner en conocimiento a los militantes y simpatizantes del PRD respecto del lugar, hora y día en que se llevaría a cabo algún tipo de marcha o manifestación; notificar a los dirigentes municipales o estatales respecto a la hora, día y lugar en que tendría verificativo alguna reunión; así como informar al público en general de los lugares, días, horario y clase de evento que se realizaría con motivo de la celebración de un aniversario más de la función del Partido de la Revolución Democrática. El periodo de difusión de estos promocionales fue durante la vigencia que tuvo el convenio referido en líneas precedentes.

He de mencionar que los promocionales a que hago referencia fueron difundidos en tiempos NO electorales y que los mismos se encuentran ajustados a derecho, en virtud de que los servicios prestados por la radiodifusora fueron contratados con mucha anticipación a las reformas constitucionales que prohíben a los partidos políticos adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.”

Anexando a su escrito de contestación lo siguiente:

- Copia certificada por el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, del convenio de servicios publicitarios, celebrado por el Lic. Sebastián de la Rosa Peláez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guerrero, con vigencia del día uno de abril de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** en atención a su origen, sin embargo, al concatenarse con la respuesta que brindó a esta autoridad el apoderado legal de la persona moral “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, en la que refiere que la factura número 4661 motivo del presente procedimiento fue expedida por ésta, como consecuencia del convenio de servicios publicitarios que celebraron el primero de abril de dos mil siete, por lo que esta autoridad tiene certeza respecto a la emisión de la factura referida, a la contratación y difusión de los promocionales, así como de la temporalidad en que se dieron las supuestas transmisiones y el contenido de los mismos, ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle **valor probatorio pleno**, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

7. Escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diez, signado por el Ing. Adrian Chávez Ruiz, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California Sur, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, el cual refiere en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

1. *Por cuanto al inciso a), se sigue que, derivado de la campaña local 2007-2008 y de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se solicitaron los servicios de transmisión de spots en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

radio y televisión a las empresas denominadas 'PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A.' 'TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.' y 'AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ' para los candidatos locales a los distintos puestos de elección popular; Lo (sic) anterior, dio origen a la expedición de diversas facturas, mismas que se detallan en las fracciones 1), 2) y 3) del oficio SCG/025/2010 notificado por su representada con fecha 15 de Enero del año en curso. Asimismo y con el objeto de acreditar lo anterior, sírvase recibir anexo al presente cada una de las constancias que avalan la razón de nuestro dicho, mismas que se describen en la contestación del inciso c) del documento ya mencionado.

2. *Por cuanto al inciso b), se sigue que:*

- *De los servicios de transmisión de spots detallados en las facturas 8177B, 8178B, 8179B, 8180B, 8181B y 8186B expedidas por la empresa 'PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A.', sírvase recibir como anexo '1' copia cotejada del oficio de solicitud de publicidad misma en la que se describe el contenido de los promocionales que fueron contratados, las estaciones, así como los días en que fueron difundidos; Dicha información coincide con los datos establecidos en las facturas antes mencionadas. Asimismo y con el objeto de complementar la razón de nuestro dicho, adjunto al presente y como anexo '2' nos permitimos proporcionarle un disco de datos, el cual contiene la grabación de los contenidos respectivos.*
- *De los servicios de transmisión de spots por televisión detallados en las facturas 4225AJ y 4233AJ expedidas por 'TELEVISIÓN AZTECA, S.A.' (sic), sírvase recibir como anexo '3' copia cotejada de la orden de servicio y hoja de transmisión de spots, misma que contiene la fecha, hora, canal, programa, versión, cobertura, duración del spot, marca (identificación) e importe de la publicidad documentada a través del folio fiscal 4225AJ; Asimismo, por lo que respecta al comprobante 4233AJ 'bajo protesta de decir verdad' le informamos que el contenido de los spots publicitarios se refirieron a la transmisión de las encuestas relacionadas con las campañas de las 5 (cinco) presidencias municipales del Estado de Baja California Sur.*
- *De los servicios de transmisión de spots, entrevistas y cobertura de eventos por TV CABLE CANAL 65 detallados en la factura 135 expedida por AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

sírvase recibir como anexo '4' copia cotejada de la carta de desegregación, misma que contiene el número de promocionales, tipos de promocionales, hora de transmisión, duración de transmisión y periodo de transmisión de la publicidad mencionada anteriormente; Asimismo y con la finalidad de complementar la razón de nuestro dicho, adjunto al presente y como anexo '5' nos permitimos proporcionarle 5 (cinco) discos de datos, los cuales contienen la grabación de los contenidos del asunto que nos ocupa.

[...]"

Anexando a su escrito de contestación los siguientes documentos:

- i. Copia simple del escrito de fecha 23 de enero de 2008, firmado por Ing. Adrian Chávez Ruíz, dirigido a Promomedios California, en el cual se marcan los días y estaciones por las que debían transmitir los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática.
- ii. Así como un disco compacto con los promocionales contratados con Promomedios California, S.A.
- iii. Copia simple de la Orden de Servicio y Hoja de Transmisión de Spots, expedida por Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- iv. Copia simple de la Carta de Desegregación, que contiene el número de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero Aquí los Cabos, firmado por Amparo Patricia Hernández Hernández.
- v. Así como 5 discos compactos con las grabaciones de los promocionales contratados con Noticieros Aquí los Cabos.
- vi. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Póliza de cheques HSBC/022 CH. 6822.
 - Cheque número 6822.
 - Solicitud de certificación del cheque número 6822.
 - Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, signado por el Ing. Adrian Chávez Ruiz y Jesús Druk Gonzalez, por el cual solicitan a HSBC México S.A. les certifique el cheque número 6822.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

- Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, firmado por Ing. Adrian Chávez Ruíz, dirigido a Promomedios California, en el cual se marcan los promocionales, días y estación por que deben pasar. Así como un disco compacto con los promocionales.
- Escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, signado por el Gerente de Ventas C. Roberto Sánchez B., dirigido al Ing. Adrian Chávez Ruíz.
- Contrato de prestación de Servicios de transmisión de Spots, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Promomedios California, S.A.
- Póliza de cheques HSBC/042 CH. 6842.
- Cheque número 6842.
- Orden de Servicio y Hoja de Transmisión de Spots, expedida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Póliza de cheques HSBC/0044 CHEQUE 6844.
- Cheque 6844.
- Póliza de cheques HSBC/0032 CH. 6832.
- Cheque número 6832.
- Contrato de prestación de servicios de transmisión de spots, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete.
- Carta de Desegregación, que contiene el número de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero Aquí los Cabos.

Al respecto, debe decirse que el escrito de referencia así como los elementos probatorios que como anexos aporta el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California Sur, poseen en principio **valor probatorio indiciario** en atención a su origen, sin embargo, al concatenarse con las respuestas que brindaron a esta autoridad los apoderados legales de las personas morales "Promomedios California, S.A.", "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, en las que refieren que las facturas motivo del presente procedimiento fueron expedidas en virtud de los diversos convenios de servicios publicitarios celebrados entre el instituto político denunciado las personas morales referidas así como con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, esta autoridad puede tener certeza respecto a la contratación y difusión de tiempo en radio y televisión, así como de la temporalidad en que se dieron las supuestas transmisiones y del contenido de los

promocionales a que hemos aludido; permitiendo en el ánimo de este órgano decisorio concederle a bien **valor probatorio pleno**, puesto que se tiene certeza respecto de los actos jurídicos que dieron origen a la contratación de tiempo por parte del Partido de la Revolución Democrática y de la venta de tiempo por parte de las personas morales “Promomédicos California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, así como de la expedición de las facturas materia del presente procedimientos a favor del Partido de la Revolución Democrática por las personas referidas, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

- A)** Boletín Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur, de fecha treinta de septiembre de dos mil siete, que contiene la convocatoria para la celebración de elecciones del Proceso Estatal Electoral 2007-2008.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Secretaría General de Gobierno) legítimamente facultada para publicar la información contenida en el Boletín Oficial del estado de Baja California Sur.

En el caso a estudio de la convocatoria que realizó el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en el que consta que en fecha diez de septiembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dio inicio al proceso estatal electoral 2007-2008 a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

De lo anterior, arribamos a lo siguiente:

- Que se encuentra debidamente acreditado que la persona moral “Promomedios California, S.A.”, expidió las facturas números 8177 B, 8178 B, 8179 B, 8180 B, 8181 B y 8186 B, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de spots a favor del instituto político de referencia,
- Que los promocionales contratados entre la persona moral “Promomedios California, S.A.” y el Partido de la Revolución Democrática fueron transmitidos del veinticuatro al treinta de enero de dos mil ocho.
- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., expidió las facturas números 4225AJ y 4233AJ, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de spots y cobertura de eventos a favor del instituto político referido.
- Que los spots contratados entre Televisión Azteca, S.A. de C.V y el Partido de la Revolución Democrática fueron transmitidos del veintiocho al treinta de enero de dos mil ocho.
- Que Radiodifusoras Capital expidió la factura 4661 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.
- Que en virtud de la contratación de tiempo de transmisión por parte del Partido de la Revolución Democrática fueron difundidos del periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, diversos promocionales alusivos al instituto político en mención.
- Que la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, expidió la factura número 135 a favor del Partido de la Revolución Democrática en virtud del contrato de prestación de servicios de transmisión de spots a favor de su entonces candidato por el Distrito VIII, en fecha 23 de noviembre de 2007, concretamente de cien spots dentro del espacio aire del Noticiero Local TV Aquí los Cabos, canal 65 de megacable con duración de 30 Minutos, 5 Entrevistas en el programa Vox Pópuli (dentro del noticiero) y la cobertura de 5 eventos.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a determinar si los actos jurídicos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática y

las personas morales “Promomédios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, consistentes en la contratación y difusión de tiempos en radio y televisión, con la finalidad de difundir diversos promocionales de carácter político y electoral del mencionado instituto político en los estados de Baja California Sur y Guerrero, se encuentran amparados en un régimen de excepción respecto a la entrada en vigencia de la normativa constitucional y legal en materia electoral, o en su caso, transgreden lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, 342, párrafo 1, inciso i), 345, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, resulta pertinente transcribir el contenido de los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 342, párrafo 1, inciso i); 345, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los referidos dispositivos señalan a la letra lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"

Del contenido de los artículos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- Que le corresponde al Instituto Federal Electoral la atribución de administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en radio y televisión, destinados a fines propios y de los partidos políticos nacionales.
- Que se condiciona el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado por el Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines.
- Que se establecen las reglas a través de las cuales se distribuye con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

- Que se establecen prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal:
 - a) A los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
 - b) A toda persona para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
 - c) A toda persona para la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.
- Que la conculcación a cualquiera de estas prohibiciones por parte de alguno de los sujetos de derecho referidos, será sancionada por el Instituto Federal Electoral.

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, ha quedado acreditado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, que las personas morales “Promomédios California, S.A.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, así como con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández emitieron a favor del Partido de la Revolución Democrática, las facturas materia del presente procedimiento, las cuales tuvieron su origen en la contratación y difusión de tiempo en radio y televisión, con la finalidad de difundir propaganda política y electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California Sur y Guerrero, lo anterior de conformidad con la siguiente información y constancias:

	ESTADO	PERSONA MORAL	CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES	TEMPORALIDAD DE LA TRANSMISIÓN	DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS DENUNCIADOS	DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Partido de la Revolución Democrática	Baja California Sur	Promomédios California, S.A.	Publicidad para Armando Cota Núñez Candidato a Diputado Local	XHPAZ-FM 24, 25, 28, 29 y 30 de enero y XHW-FM 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero de 2008	PMC Copia dirigido a “Promomédios California, S.A.”, firmado por Adrian Chávez Ruíz.	Póliza de Egresos No. 006822, Enero 2008 cheque No. 5336822 Enero 23 2008
			Publicidad para Arturo Flores González Candidato a Diputado Local	XHPAZ-FM 24, 25, 28, 29 y 30 de enero y XHW-FM 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero de 2008	6 Facturas expedidas por “Promomédios California, S.A.”, números 8177 B, 8178 B 8179 B, 8180 B, 8181 B y 8186 B, todas de fechas veintitrés de enero de dos mil ocho, a favor del Partido de la Revolución	facturas No. 8177 B, Enero 23 2008 8178 B, Enero 23 2008 8179 B, Enero 23 2008 8180 B, Enero 23
			Publicidad para Gabino Ceseña Ojeda Candidato a Diputado Local	XHPAZ-FM 24, 25, 28, 29 y 30 de enero y XHW-FM 24, 25, 26,		8180 B, Enero 23

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

			28, 29 y 30 de enero de 2008	Democrática.	2008
		Publicidad para Diana Von Borstel Luna Candidato a Diputado Local	XHPAZ-FM 24, 25, 28, 29 y 30 de enero y XHW-FM 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero de 2008	Transcripción del contenido de los promocionales contratados por el Partido de la Revolución Democrática.	8181 B, Enero 23 2008 8186 B Enero 24 2008
		Publicidad para Rosa Delia Cota Montaño Candidata a la Presidencia Municipal de la Paz	XHPAZ-FM 24, 25, 28, 29 y 30 de enero, XHW-FM 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de enero y XHPAZ-FM 29 y 30 de enero de 2008	PRD Disco compacto con los promocionales contratados con Promomedios California, S.A.	Promomedios California, S.A.
		Publicidad para Rosa Delia Cota Montaño Candidata a la Presidencia Municipal de la Paz	XEHZ-AM 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero de 2008	Copia certificada de: Póliza de cheques HSBC/022 CH. 6822. Cheque número 6822. Solicitud de certificación del cheque número 6822. Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, signado por el Ing. Adrian Chávez Ruiz y Jesús Druk Gonzalez, por el cual solicitan a HSBC México S.A. les certifique el cheque número 6822. Escrito firmado por Ing. Adrian Chávez Ruíz, dirigido a Promomedios California. Un disco compacto con los promocionales. Escrito signado por el Gerente de Ventas C. Roberto Sánchez B., dirigido al Ing. Adrian Chávez Ruiz. Contrato de prestación de Servicios de transmisión de Spots, celebrado entre el PRD y Promomedios California, S.A.	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

		<p align="center">Televisión Azteca, S.A. de C.V.</p>	<p align="center">Publicidad denominada RENE 20" René Núñez Cosío Encuestas Mitski relacionadas con la Presidencia Municipal del Estado de Baja California Sur</p>	<p align="center">Periodo del 28 al 30 de enero de 2008</p>	<p align="center">PRD</p> <p>Copia certificada de:</p> <p>Póliza de cheques HSBC/042 CH. 6842.</p> <p>Cheque número 6842.</p> <p>Orden se Servicio y Hoja de Transmisión de Spots, expedida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a favor del PRD.</p> <p>Póliza de cheques HSBC/0044 CHEQUE 6844.</p> <p>Cheque 6844.</p>	<p>Póliza de Egresos No. 006842, Enero 2008</p> <p>cheque No. 5336842 Enero 30 2008</p> <p>factura No. 4225 AJ Enero 28 2008</p> <p>Póliza de Egresos No. 006844, Febrero 2008</p> <p>cheque No. 5336844 Febrero 11 2008</p> <p>factura No. 4233 AJ Enero 28 2008</p> <p>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</p>
		<p align="center">Amparo Patricia Hernández Hernández</p> <p align="center">Directora Administrativa de "TV Aquí Los Cabos"</p>	<p align="center">Promocionales (100), entrevistas (5) y Cobertura de eventos (5)</p>	<p align="center">Periodo del 23 de noviembre de 2007 al 30 de enero de 2008</p>	<p align="center">APHH</p> <p>5 Discos compactos con promocionales del Partido de la Revolución Democrática contratados con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández.</p> <p>Copia simple de contrato de prestación de servicios de transmisión de spots, celebrado entre el PRD, y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete.</p> <p>Copia simple de Carta de Desegregación, que contiene el numero de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero Aquí los Cabos.</p> <p>Copia simple de la factura número 135, expedida por la C. Amparo Patricia</p>	<p>Póliza de Egresos No. 006832, Enero 2008</p> <p>cheque No. 5336832 Enero 29 2008</p> <p>factura No. 135 Enero 29 2008</p> <p>Amparo Patricia Hernández Hernández.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

					<p>Hernández Hernández, a favor del PRD.</p> <p>Copia simple del cheque número 5336832.</p> <p>PRD</p> <p>5 discos compactos con las grabaciones de los promocionales contratados con Noticieros Aquí los Cabos.</p> <p>Copia certificada de:</p> <p>Póliza de cheques HSBC/0032 CH. 6832.</p> <p>Cheque número 6832.</p> <p>Contrato de prestación de servicios de transmisión de spots, celebrado entre el PRD, y la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete.</p> <p>Carta de Desegregación, que contiene el numero de promocionales, hora de transmisión y periodo, expedida por Noticiero Aquí los Cabos.</p>	
Guerrero	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Promocionales de carácter informativo respecto a la realización de algún tipo de marcha o manifestación de alguna reunión y en relación con la celebración del aniversario del Partido de la Revolución Democrática.	Periodo del 1° de abril al 31 de diciembre de 2007	<p>RDC</p> <p>Copia simple del convenio de servicios publicitarios celebrado el día primero de abril de dos mil siete.</p> <p>PRD</p> <p>Copia certificada por el Pdte del Srio. Estatal del PRD en Guerrero, del convenio de servicios publicitarios, celebrado el día primero de abril de dos mil siete.</p>	<p>Póliza de Egresos No. 060354, Febrero 2008</p> <p>cheque No. 2360354 Febrero 27 2008</p> <p>factura No.4661 Febrero 26 2008</p> <p>Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Al respecto, cabe precisar que los denunciados al comparecer al presente procedimiento realizaron diversas aseveraciones tendientes a desvirtuar las imputaciones que se les realizan las cuales sustancialmente radican en esgrimir que los actos jurídicos que dieron origen a la difusión de propaganda política y electoral del Partido de la Revolución Democrática en los estados de Baja California Sur y Guerrero fueron celebrados bajo el amparo de un régimen de excepción a la entrada en vigencia de la normatividad tanto constitucional como legal que formó parte de la reforma en materia electoral de dos mil siete.

Por lo anterior, y del análisis a las constancias que obran en el expediente esta autoridad considera pertinente analizar en principio si, como lo aducen los denunciados, los actos jurídicos que dieron origen a la expedición de las facturas materia de este procedimiento se encuentran amparados en un régimen de excepción respecto a la entrada en vigencia de la normativa constitucional y legal en materia electoral que establece la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, así como la que prohíbe la difusión de propaganda con carácter política o electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, pues de ser el caso resultaría innecesario entrar al análisis de las supuestas infracciones imputadas a los denunciados.

Por lo anterior resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos transitorios PRIMERO, TERCERO y SEXTO del DECRETO de fecha seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafo finales al 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra establecen:

“Artículo Primero. El presente Derecho entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plano máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.”

Del mismo modo se transcribe el contenido del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

De lo antes transcrito esta autoridad deduce lo siguiente:

- Que el DECRETO por el cual se reformó y adicionó el artículo 41, entró en vigor a partir del día catorce de noviembre de dos mil siete.
- Que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del DECRETO para realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales.
- Que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaba con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del DECRETO para adecuar su legislación de conformidad a lo dispuesto en éste, tomando en consideración que las leyes electorales locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes

de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

- **Que los Estados que a la entrada en vigor del DECRETO hubieran iniciado sus procesos electorales o estuvieran por iniciarlos debían realizarlos conforme lo establecido por sus disposiciones constitucionales y legales vigentes.**
- Que una vez concluidos los procesos electorales locales a los que se ha hecho referencia las legislaturas de sus estados debían realizar las adecuaciones a su legislación de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO en un plazo de un año contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Asimismo, se considera importante para el asunto que nos ocupa transcribir el contenido de los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del Decreto por el cual se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de enero de dos mil ocho, los cuales establecen lo siguiente:

“**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

“**Cuarto.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

De igual forma se transcribe el contenido del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

“**Artículo 1**

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

De lo anterior, se colige:

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley federal que reglamenta la normativa constitucional relacionada con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas, así como la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- Que el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del *“DECRETO de fecha seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*
- Que el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entró en vigor **el día quince de enero de dos mil ocho.**
- Que **los asuntos que se encontraban en trámite** al quince de enero de dos mil ocho **debían ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.**

Bajo este contexto, el órgano resolutor de conocimiento, del estudio y revisión de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los argumentos esgrimidos en su defensa por la contraparte, advierte que efectivamente los actos jurídicos que dieron origen a la emisión de las facturas materia del presente

procedimiento se encuentran amparados en un régimen de excepción de aplicación de la normatividad electoral constitucional y legal que entró en vigor a partir del día catorce de noviembre de dos mil siete y quince de enero de dos mil ocho, respectivamente, la cual incluyó diversas restricciones o prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal a los partidos políticos y en general a toda persona física y moral relacionada con la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en radio y televisión distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

A) BAJA CALIFORNIA SUR

Como ha quedado precisado con anterioridad, en el presente asunto se tiene acreditado que las personas morales “Promomédios California, S.A.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, emitieron las facturas identificadas con los números 8177B, 8178B, 8179B, 8180B, 8181B, 8186B, 4225AJ, 4233AJ y 135, las cuales tuvieron su origen en la contratación por parte del Partido de la Revolución Democrática de tiempo en radio y televisión con con la finalidad de difundir su propaganda electoral en el estado de Baja California Sur durante el proceso electoral local que se desarrolló en dicha entidad federativa en el año de 2007-2008.

Es decir, se tiene por acreditado que los convenios que dieron origen a las facturas materia del presente asunto fueron celebrados dentro del periodo de noviembre de dos mil siete a enero de dos mil ocho, asimismo se advierte que los promocionales de tinte electoral relacionados con la expedición de dichas facturas fueron difundidos del veintitrés de noviembre de dos mil siete al treinta de enero de dos mil ocho, periodos comprendidos dentro del proceso electoral local de Baja California Sur 2007-2008.

Bajo esta tesitura y dado que el estado de Baja California Sur ya había iniciado su proceso electoral local a la fecha en que entró en vigor el Decreto por el cual se reformó y adicionó el artículo 41 constitucional, esto es el día catorce de noviembre de dos mil siete, los actos jurídicos que dieron origen a la expedición de las facturas materia del presente procedimiento, debieron regirse por lo dispuesto en la normativa constitucional y legal en ese entonces vigente en la entidad federativa de referencia, con base en lo establecido en el segundo párrafo del SEXTO artículo transitorio del Decreto de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

En efecto, de la “DECLARATORIA DE INSTALACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008”, así como de la “DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008 Y RECESO PERMANENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES VII, VIII Y XVI, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR”, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, entonces vigente, declaró instalado e iniciado formalmente sus funciones para el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, **el día diez de septiembre de dos mil siete**, información que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur en fecha treinta de septiembre de dos mil siete. Y con fecha **veintiocho de abril de dos mil ocho** declaró oficialmente concluido el Proceso Electoral Constitucional 2007-2008, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había emitido la resolución correspondiente al último medio de impugnación interpuesto.

Por tanto, es posible colegir que los actos jurídicos que dieron origen a la emisión de las facturas materia del presente debieron ceñirse a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada el treinta de octubre de dos mil tres y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior, se concluye que las diversas restricciones o prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente vigente para los partidos políticos y en general para toda persona física y moral relacionada con la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en radio y televisión no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento se considera necesario precisar que al momento en que se desarrolló el proceso electoral local de Baja California Sur, no existía restricción alguna para que los partidos políticos y/o para que las personas físicas y morales pudieran contratar, adquirir o difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral durante una contienda local, del mismo modo cabe decir que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en ese entonces vigente, establecía como parte de las prerrogativas de los partidos políticos la

posibilidad de contratar tiempo en radio y televisión con la finalidad de difundir propaganda electoral, según se desprende del contenido de los siguientes artículos:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- Gozar de la exención de impuestos y derechos sobre los bienes o actividades destinadas al cumplimiento de los fines que le sean propios, a excepción de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Recibir, en los términos de esta Ley, el financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III.- Contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades y para su participación en las campañas electorales;

IV.- **Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión estatal; y**

V.- Las demás que les confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; ajustándose a las siguientes reglas:

I.- Cada partido político dispondrá de treinta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia en las estaciones de radio administradas por el Gobierno del Estado;

II.- Cada partido político dispondrá de sesenta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia de la televisora administrada por el Gobierno del Estado;

III. En período de campaña se duplicarán los tiempos previstos en los incisos anteriores.

El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos mensuales.

El Instituto Estatal Electoral celebrará con el organismo estatal correspondiente, los convenios en materia de radio y televisión para que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas.

ARTÍCULO 50.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes

orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

[...]

ARTÍCULO 78.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidato común para la elección de gobernador. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de gobernador.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre y emblema de los partidos que lo conforman;

II.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del candidato;

III.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; y

IV.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

[...]

ARTÍCULO 170.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;

Para la determinación de los topes de campaña, el Consejo General del Instituto aplicará las siguientes reglas:

a). Para la elección del Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1.-El valor unitario del voto para Gobernador;
- 2.- Los índices de inflación que señala el Banco de México;
- 3.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y
- 4.- La duración de la campaña.

b). Para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en los puntos 2, 3 y 4 del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral previo al inicio de las campañas conforme a lo siguiente:

- 1.- Se considerarán como variables por cada Distrito Electoral y Municipio, la densidad poblacional y las condiciones geográficas;
- 2.- Se aplicarán los valores a cada variable, de acuerdo con las condiciones de cada Distrito y Municipio, tomando en cuenta respectivamente el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población, y
- 3.- El factor obtenido en los términos del punto 2 anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputados y planillas de Ayuntamiento, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito o Municipio de que se trate al día último del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

El Consejo General determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro de las candidaturas respectivas, establecidos en el artículo 157 de esta Ley.

Cada partido político o coalición deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos.

La infracción a lo dispuesto en este párrafo será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 173.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la radio y la televisión, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, y toda vez que los actos que dieron origen a la contratación y difusión de propaganda electoral en radio y televisión en Baja California Sur por parte del Partido de la Revolución Democrática y las personas morales “Promomedios California, S.A.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, fueron celebrados durante el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa en el año de 2007-2008, se advierte que los mismos no constituye alguna violación a la legislación electoral federal vigente, por tanto este órgano resolutor considera que el presente asunto **deberá declararse infundado** por las razones y fundamentos expresados con anterioridad.

B) GUERRERO

Ahora bien, en el presente asunto se tiene acreditado que la persona moral “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.” emitió la factura número 4661, a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue emitida en razón a la contratación de tiempo en radio con sus emisoras concesionadas, con la finalidad de difundir su propaganda política en el estado de Guerrero, relacionada con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

promocionales de carácter informativo, respecto a la realización de algún tipo de marcha, manifestación y/o reunión, así como en relación con la celebración del aniversario del instituto político denunciado.

Es decir, se tiene por acreditado que el convenio que dio origen a la factura materia del presente asunto fue celebrado el día primero de abril de dos mil siete, previo a la entrada en vigor de la reforma y adición del artículo 41 constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se advierte que los promocionales de tinte político relacionados con la expedición de dicha factura fueron difundidos del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, previamente a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del cual se reglamentó lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Bajo este contexto, y tomando en consideración que el DECRETO por el cual se reformó y adicionó el artículo 41, **entró en vigor a partir del día catorce de noviembre de dos mil siete** y que el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley federal que reglamenta la normativa constitucional relacionada con la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, así como la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, **entró en vigor el día quince de enero de dos mil ocho**, se colige que el acto jurídico que dio origen a la factura referida fue celebrado previo a la entrada en vigor de ambos ordenamientos jurídicos, con fecha primero de abril de dos mil siete. Asimismo se advierte que la difusión de los correspondientes promocionales fue durante un periodo previo al inicio de la vigencia del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la autoridad del conocimiento advierte que el acto jurídico a través del cual se contrató la difusión de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática (convenio de servicios publicitarios, celebrado el día primero de abril de dos mil siete) que dio origen a la emisión de la factura número 4661, y que dio lugar a la vista formulada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se celebró previo a la entrada en vigor del Decreto a través del cual se reforma y adiciona el artículo 41 constitucional y durante la vigencia del código electoral federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus respectivas reformas, por tanto, conforme al principio de legalidad, le resulta aplicable la normatividad electoral

vigente al momento de su celebración, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal.

En efecto, el principio de legalidad establece la obligación constitucional de fundar en la ley los actos emanados de los poderes públicos, es decir, justificar sus determinaciones en las normas vigentes aplicables a la hipótesis en concreto.

Al respecto, resulta necesario reproducir el contenido de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En este tenor, las determinaciones emanadas por la autoridad electoral también se encuentran sujetas al principio de legalidad, postulado por nuestra Carta Magna.

De igual forma conviene recordar el contenido del artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal antes invocada, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

De la lectura del numeral en comento, se advierte claramente la prohibición de aplicar en forma retroactiva la ley en perjuicio de cualquier persona, lo que se actualizaría en la especie, de sancionar con el presente procedimiento a la persona moral denominada “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.” y al Partido de la Revolución Democrática, conculcando gravemente su esfera jurídica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

Así las cosas, aun cuando de las constancias que obran en el expediente es posible deducir la contratación por parte del Partido de la Revolución Democrática con “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.” de tiempo en radio con la finalidad de difundir su propaganda política, durante el dos mil siete, lo cierto es que al acto jurídico en cuestión, le resultaba aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su celebración, pues dicho acto jurídico fue celebrado antes de la entrada en vigor del Decreto a través el cual se reforma y adiciona el artículo 41 constitucional [catorce de noviembre de dos mil siete] y del Decreto a través del cual se emite el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [quince de enero de dos mil ocho].

Al respecto, debe decirse que al momento en que se celebró el convenio de mérito las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral no contenían alguna hipótesis normativa que estableciera como infracción la contratación, adquisición o difusión de propaganda política en radio y/o televisión, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, y toda vez que los hechos atribuibles a la persona moral denominada “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.” y al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la contratación y difusión en radio de diversos promocionales relacionados con sus actividades como instituto político, fue celebrado previo a la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, y que por tanto, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su celebración, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que no es posible sancionar a los sujetos de derecho de mérito por las infracciones que se les imputan.

En efecto, en el caso particular, debe tomarse en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año, resulta procedente resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, en la especie en el año dos mil siete.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

“(...)

En concepto de esta Sala Superior, la aplicación de la normativa vigente para sustentar el actuar de la responsable, contraviene lo dispuesto expresamente en el citado artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente a su publicación, ya que en esa disposición transitoria se estableció que los asuntos en trámite, es decir, aquellos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, aquellas que estaban vigentes con anterioridad, las cuales son aplicables a los casos concretos.

En efecto, de conformidad con los principios del ius puniendi y tempos regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, este órgano jurisdiccional estima que no solamente el fondo de tales asuntos deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sino también con base en las normas adjetivas que regían al inicio de los procedimientos en cuestión.

(...)”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que de conformidad con los principios del *ius puniendi y tempos regit actum*, aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el presente asunto deberá ser resuelto tomando en consideración que el acto jurídico que dio origen a la transmisión de los promocionales, fue celebrado previo a la entrada en vigor del Decreto a través el cual se reforma y adiciona el artículo 41 constitucional y que la difusión de los mismos se realizó en el año dos mil siete, previo a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de la constitución en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior ha dispuesto que en la instrumentación de los procedimientos administrativos sancionadores, es dable atender a los principios jurídicos sustraídos del derecho penal.

Se invoca al efecto, la tesis S3ELJ 07/2005, que consta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, que señala:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

Igualmente, se invoca la tesis S3EL 045/2002, que puede consultarse en las páginas 483-485, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Además, ha de atenderse al principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), y en ese sentido, debe razonarse que si el acto jurídico que dio origen a la factura de marras y la difusión de los promocionales correspondientes ocurrieron en el año dos mil siete, cuando estaba vigente el código federal electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta inconcuso que en el presente procedimiento administrativo sancionador no es posible aplicar de forma retroactiva en perjuicio de los denunciados la normativa constitucional y legal en materia electoral vigente en este momento, por lo que en términos del artículo cuarto transitorio de este último, para su resolución se debía aplicar el ordenamiento legal entonces vigente.

En ese sentido, es inconcuso que al aplicarse los principios desarrollados por el derecho penal en el derecho administrativo sancionador, es válido acogerse al principio *derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que no existen condiciones para afectar la situación jurídica de la persona moral “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, ni del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que la factura que dio origen a la vista del Consejo General de este Instituto, derivó de un acto jurídico celebrado previo a la entrada en vigor de la reforma

constitucional en materia electoral y que los promocionales de mérito se difundieron antes de la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece las restricciones relacionadas con la contratación, adquisición y difusión en radio y televisión de propaganda política; distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, por tanto, conforme al principio de legalidad, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento en que acontecieron lo hecho, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal.

En consecuencia, y toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, no establecía como infracción a la normatividad electoral federal el hecho de que algún partido político o persona física o moral contratara, adquiriera o difundiera propaganda política de algún instituto político, por tanto, la conducta denunciada en la vista que se dio a esta autoridad electoral federal, no constituye alguna violación a la legislación electoral federal vigente, por tanto este órgano resolutor considera que el presente asunto **deberá declararse infundado** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y las personas morales “Promomedios California, S.A.”, “Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.”, “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, Directora Administrativa de “TV Aquí Los Cabos”, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/QCG/343/2009**

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**